



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-33-003-2018-00300-00
Demandante : LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2.019 obrante a folio 183 del expediente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 07 de febrero de 2019 (fls 141 a 144) se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.619.567), por concepto de SALDO a su favor derivado del precario cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00162.

El día 30 de abril de 2019, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP¹, la entidad demandada formuló como excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, las denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN (fls 155 a 156).

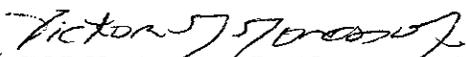
En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- De la excepciones de mérito propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 30 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

¹ El auto se notificó por correo electrónico el día 06 de marzo de 2019 (fls 147 a 151), de tal forma que los 25 días de perfeccionamiento de la notificación, artículo 612 del CGP, expiraron el 11 de abril. El término de diez días para proponer excepciones transcurrió entre el 13 de abril y el 3 de mayo (semana santa entre el 15 y el 19 de abril).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00029-00
DEMANDANTE : CONSORCIO BUSBANZÁ
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial (fl.201).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA que en su parte pertinente determina:

“Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”.

Como quiera que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el aparte normativo transcrito, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda por la entidad territorial demandada.

De otro lado, se le reconocerá personería a la profesional del derecho YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, con C. C. NO. 1.049.616.115 y T.P. No. 226.117 del C. S. de la J., como apoderada del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos consignados en el poder (fl.126 y ss.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el día **01 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por el Departamento de Boyacá.

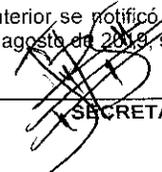
TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, como apoderada del departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos consignados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. **30** de hoy **30** de agosto del 2019, siendo las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00161-00 2016-161
Demandante: JORGE ERNESTO ANTOLINEZ GÓMEZ
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada (fl. 842).

El Despacho observa que el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada interpusieron y sustentaron recurso de APELACIÓN dentro del término legal (fls. 809-815 y 816-824), contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 1º de agosto de 2019¹ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se interponga el recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, previo a conceder el citado recurso, se debe citar a audiencia de conciliación; el precepto en cita señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, advirtiéndole a sus apoderados que la concurrencia a dicha audiencia es obligatoria, tal y como lo señala el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

Primero.- Señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **11 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, cítese a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a la hora y fecha señaladas para que se acerquen a **la sala de audiencias N° 7 ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia de Duitama- Boyacá.**

Segundo.- Reconocer personería al doctor Ricardo Yezid Montoya Infante identificado con cédula de ciudadanía No. 85.474.204 y Tarjeta Profesional No. 88.836 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Resolución No. 8975 del 13 de agosto de 2019 “Por la cual se designa la representación de la etnidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales”, expedida por Jefe de la oficina Jurídica de la entidad demandada (fl. 825).

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf

¹ Se notificó por Estado No. 27 el 9 de agosto de 2019 ver fl. 808 del expediente.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 15238-33-33-001-2016-00128-00
DEMANDANTE : GONZALO DAZA UCHAMOCHA Y OTROS
DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTRA

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, para conceder o no recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl.685).

Observa el Despacho que contra el fallo proferido por escrito en fecha 09 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, fue notificado vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 12 de agosto de 2019. El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 27 de julio del año en curso, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo (fls.673 a 684).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo, en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

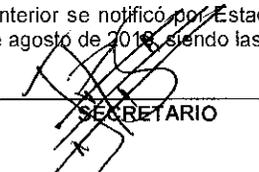
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 30 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO : 15238-33-33-001-2016-00071-00
DEMANDANTE : RICARDO MARTÍNEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, indicando que se encuentra para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl.266).

Revisadas las diligencias se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 24 de julio de 2019, confirmó el auto proferido por el Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2019 que declaró probadas las excepciones mixtas de caducidad y cosa juzgada, y en consecuencia declaró la terminación del proceso. En virtud de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, liquídense las costas de primera instancia, en los términos del numeral 4) de la parte resolutive de la providencia confirmada por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-752-2015-00181-00
Demandante: ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de abril de 2019, obrante a folio 137 del expediente.

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019 (fls 132), el Juzgado requirió al ordenador del gasto de la entidad demandada, para que informara sobre las actividades desarrolladas y/o la disposición de los recursos necesarios para el pago del crédito que se reclama en el presente proceso.

El día 28 de marzo del corriente, la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el memorial visible a folio 135 del expediente, indicando que, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018, la docente interesada en el pago debe dirigirse a la entidad territorial a la que pertenezca para impulsar el trámite de cumplimiento de la orden judicial. Así mismo, que en el presente asunto no se advierte el envío del expediente contentivo de la solicitud formulada en tal sentido.

Posteriormente, el día 23 de mayo de 2019, la misma entidad presentó el oficio No. 20190820649721 visible a folio 140 del expediente, en el que informó que: *“...una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que a la docente CARMEN ROSA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se le reconoció FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, mediante Resolución No. 8531 del 16 de octubre de 2018, la cual fue incluida en nómina y pagada en el mes de diciembre de 2018...”* Además indicó que en virtud de lo anterior, se le pagó a la demandante la suma de \$12.252.270

De conformidad con esto y previo a realizar un pronunciamiento de fondo, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante los documentos mencionados, para que en el término de CINCO DÍAS, se manifieste sobre el pago indicado en ellos, y en caso de haberlo recibido, presente la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Si la parte ejecutante no se pronuncia en el término señalado, el Juzgado asumirá que ha recibido el pago a satisfacción y procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el contenido de los documentos obrantes a folios 138 y 140 del expediente, para que en el término de CINCO DÍAS, se manifieste sobre el pago indicado en ellas, y en caso de haberlo recibido, presente la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Si la parte ejecutante no se pronuncia en el término señalado, el Juzgado asumirá que ha recibido el pago a satisfacción y procederá de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por estado
No. 30 de hoy de 30 de agosto de 2019,
siendo las 9:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2017-00184-00
Demandante: AGUSTÍN COLMENARES REYES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, con proveído mediante el cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2018 (fls. 123-131) y teniendo en cuenta que no existen cuestiones adicionales sobre las cuales emitir pronunciamiento, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 13 de agosto de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el 11 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN NO: 15238-33-33-001-2019-00093-00

DEMANDANTE: MARÍA CORREA LIZARAZO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

1. ASUNTO.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción por parte de esta instancia judicial para conocer del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Correa Lizarazo, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No SUB 292816 del 9 de noviembre, SUB330723 del 27 de diciembre de 2018 y DIR 128 del 14 de enero de 2019, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, le negó el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Hernando Merchán Medina.

Revisados los actos administrativos enjuiciados (fls.19 a 31), así como la Resolución No GNR 389813 del 26 de diciembre de 2016 (fls.13-18) expedida por Colpensiones, se evidencia que el causante Hernando Merchán Medina, adquirió su pensión de vejez por los servicios prestados a la Empresa Acerías Paz del Río S.A., entre el año 1976 y 2015.

De forma previa, este Juzgado por auto del 25 de julio de 2019, a efectos de determinar su competencia para conocer del asunto, requirió a la Sociedad Acerías Paz del Río S.A., para que señalara el tipo de vinculación que ostentaba el señor Merchán Medina para el día 25 de noviembre de 2015, así como la naturaleza jurídica de la sociedad para esa época; al efecto se allegó al plenario el oficio No 93-37933 del 14 de agosto de esta anualidad expedido por el Coordinador de Administración de Personal de la entidad, donde indicó, que el causante para dicha fecha disfrutaba de pensión convencional de carácter extralegal, compartida con Colpensiones, la cual le había sido reconocida desde el 28 de noviembre de 2001, así mismo informó, que para el 25 de noviembre de 2015, la compañía se identificaba con NIT 860.029.995-1 y estaba constituida como sociedad anónima de naturaleza privada.

3. CONSIDERACIONES

La prerrogativa de toda persona de acceder a la administración de justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, se encuentra estrechamente ligada a la determinación de la jurisdicción como un elemento esencial del derecho al debido proceso, que implica, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional, la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia¹.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos, en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, MP Dr. Luis Guillermo Guerrero.

Si bien es cierto, el Legislador mantuvo la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones en cabeza de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, no lo es menos, que el punto determinante de competencia es la relación de trabajo que puede ser de naturaleza legal y reglamentaria o de carácter contractual.

Así pues, en los términos del artículo 104 del CPACA, el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, la materia objeto de su conocimiento, versa sobre las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y de manera concreta en su numeral 4º, refiere a la competencia respecto de los asuntos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 155 ídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, asignándose el conocimiento de aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

En este orden, a los particulares vinculados a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable, es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos derivados del contrato de trabajo,² de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 2 de la misma codificación, atribuye competencia a la jurisdicción laboral, para conocer de aquellas controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así las cosas, es evidente que la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, pues la misma se fija por la naturaleza del vínculo, y en principal atención, a la calidad de las partes en litigio, lo cual tiene sustento legal adicional en lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., pues no puede desconocerse que la Justicia Laboral es competente para conocer de aquellos actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, para el caso bajo estudio, es importante señalar que de la revisión del expediente, se evidenció que el señor Hernando Merchán Medina (fallecido), computó el tiempo y cotizó las semanas necesarias para obtener la pensión de vejez que hoy se pretende sustituir, siendo empleado de la Empresa Acerías Paz del Río S.A, sociedad que tiene una naturaleza privada, por lo cual su vinculación no pudo ser otra, que mediante un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, en el presente asunto no se configuran los presupuestos exigidos en los artículos 104 y 155 del CPACA, para que su conocimiento sea abordado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el derecho pensional que hoy se pretende sustituir a la demandante proviene de una relación contractual, en la que el empleador no correspondía a una entidad estatal, ni el empleado a un servidor público, por el contrario, se trató de una relación de trabajo entre un particular y una sociedad de naturaleza netamente privada, como lo es Acerías Paz del Río S.A, por lo que atendiendo a la normatividad en cita, este Despacho Judicial estima que la jurisdicción

² RODRÍGUEZ R., Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO. Los medios de acción de la Administración. Los trabajadores Oficiales. Editorial TEMIS. Bogotá. 2013. P, 275.

llamada a resolver la presente controversia es la ordinaria laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º y 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, ante la falta de jurisdicción de esta instancia judicial, se ordenara la remisión del expediente al competente, tal como lo prevé el artículo 168 del CPACA³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la señora María Correa Lizarazo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

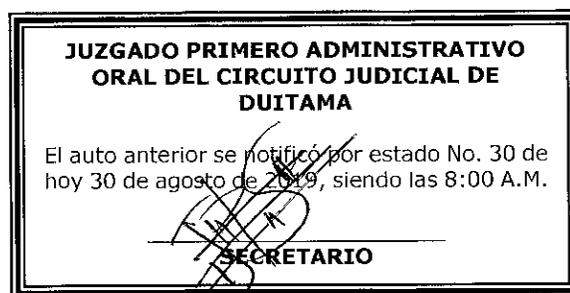
SEGUNDO.- Por Secretaria **REMITIR** de manera inmediata el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama para que por su conducto se reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR



³ "ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..." (Subrayas fuera del texto).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2019-00146-00
Demandante: MYRIAM QUINTERO DE OLIVEROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ

Corresponde al Despacho proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda, el Juzgado encuentra que la señora Myriam Quintero de Oliveros, por conducto de apoderada, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se ordene reliquidar y pagar a su favor todas las prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 (fl. 2).

2. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior derrotero, corresponde al Despacho determinar si: *en el presente caso concurren los requisitos legales para declarar probada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y de ser así, se determinará la procedencia de remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite establecido en el artículo 130 del CPACA., o al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama.*

Para resolver lo pertinente, es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que determina que los Jueces y Magistrados serán objeto de recusación o impedimento por las causales designadas en tal norma o por las que enumera el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Las normas en comento fueron creadas por el legislador en consideración a la naturaleza humana de quienes administran justicia y que por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, así mismo, con el objeto de evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma y para que ello ocurra deben motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Se entiende entonces, que la razón que motiva al Juez para separarse del conocimiento del proceso debe ser de una entidad tal que quebrante su imparcialidad, la cual puede ser (i) *subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”;* y (ii) *objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016, demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 de la Ley 1564 de 2012. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

En relación con el trámite de los impedimentos y recusaciones, el artículo 131 del CPACA dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Finalmente, el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, dispone que si el Juez en quien concurra el impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En armonía con lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

El suscrito advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP que refiere al interés directo en las resultas del proceso, lo anterior, dadas las razones que se pasan a explicar.

Se observa que la pretensión esbozada por la apoderada de la parte demandante, tiene como fundamento, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, cuestión que interesa a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Concretamente, la pretensión de reconocimiento de la mencionada prestación fue demandada por este servidor y actualmente cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con el N° 11001333500820170004300, tal como se acredita en el documento anexo a este proveído, por consiguiente, podrían concurrir cuestiones de índole subjetiva que devendrían en el quebrantamiento de la imparcialidad que debe permear las actuaciones propias de cada juicio, lo que implica que es mi deber separarme del asunto en debate en aras de garantizar los derechos de las partes.

Por lo expuesto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, que dispone que el juez en quien concurra la causal de impedimento pasará el expediente al siguiente en turno. Ello de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias del 3 de abril de 2019, proferidas dentro de los radicados 15759-33-33-001-2018-00192-01, 15759-33-33-002-2019-00032-01 y 15759-33-33-002-2019-00032-01 con Ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde advirtió que al Juez en quien confluye causal de impedimento, no le es posible partir del supuesto, que lo mismo ocurre con los demás Jueces Administrativos, textualmente refirió “..Estimar no tiene la virtualidad de probar el supuesto y sabido es que en materia procesal todo juez debe decidir conforme se halle demostrado en el plenario.”

En este orden de ideas, no se puede partir del supuesto que en los Jueces Segunda y Tercero Administrativos Orales del Circuito de Duitama, Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz y Doctor Nilson Iván Jiménez Lizarazo, confluye la misma causal de impedimento invocada por el suscrito, por lo cual se remitirá el expediente a quien sigue en turno para que se pronuncie respecto del impedimento planteado y decida si avoca el conocimiento del asunto.

Por otra parte, se debe referir, que si bien en anteriores oportunidades, este Juzgado consideraba improcedente remitir el proceso a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, y en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, de forma directa remitía los expedientes al Tribunal Administrativo de Boyacá, también lo es, que se debe aplicar el precedente establecido por el Superior. Sumado a ello, la remisión directa, ha generado una sobrecarga en este Juzgado, respecto de aquellos asuntos relacionados con litigios en materia salarial y prestacional de servidores de la Rama Judicial, pues a su regreso, el expediente es asignado al despacho que lo remitió, sin tener en cuenta su reparto inicial.

Es así, que actualmente en este Juzgado se tramitan 51 expedientes que han regresado del Tribunal Administrativo de Boyacá designando Conjuez; sin embargo, revisado el sistema de información judicial y los libros radicadores, se concluye que de esta cifra, únicamente ingresaron de forma directa y por acta oficial de reparto 9 expedientes, lo que se estima es desproporcionado y rompe el

equilibrio de carga laboral que debe existir entre los Juzgados de este circuito para este tipo de asuntos, ya que si bien, al designarse Juez Ad-Hoc no se genera carga al titular del despacho, si exige que los empleados deban tramitarlos.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del asunto, en atención a que en el suscrito concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que ostenta un interés indirecto en las resultas de la causa. Por lo tanto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, pasando el expediente al siguiente Juez en turno, esto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez para avocar el conocimiento del proceso con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir un interés indirecto en las resultas del mismo con base en la pretensión esbozada.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato, por la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2016-00200-00
Demandante: LUIS ALIRIO CHAVES ESPINOSA
Demandada: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2019, obrante a folio 253 del expediente.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (fls 244 y 247), el Juzgado aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijando el mismo en la suma de \$13.539.578,36.

El día 08 de abril del año en curso, el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP allegó copia de la *Resolución (sic)* No. ODP 98 del 22 de marzo de 2019 (fl 250), a través de la cual, la TESORERÍA de dicha entidad hizo constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. 44575 del 27 de noviembre de 2017 y SFO 257 del 15 de febrero de 2019, se pagó a favor del señor LUIS ALIRIO CHAVEZ ESPINOSA, la suma de (\$3.601.603,92).

Dicho pago se realizó el día 21 de febrero de 2019, a través de consignación en la cuenta bancaria No. 26272022339 del Banco Bancolombia.

El mismo día se allegó la copia de la constancia No. ODP 99 del 22 de marzo de 2019 (fl 252), según la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. 57097 del 17 de diciembre de 2013 y SFO No. 258 del 15 de febrero de 2019, se pagó a favor del señor LUIS ALIRIO CHAVEZ ESPINOSA, la suma de (\$1.854.307,54).

Dicho pago se realizó también el día 21 de febrero de 2019, a través de consignación en la cuenta bancaria No. 26272022339 del Banco Bancolombia.

El 09 de julio de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada allegó la copia de la Resolución No. RDP 11857, por medio de la cual se modificó la Resolución No. RDP 44575 del 27 de noviembre de 2017, y entre otras cosas dispuso, *asumir los intereses moratorios en cuantía de \$8.111.148,33... y por la Subdirección Financiera, deducir los valores pagados al beneficiario por concepto de intereses moratorios cancelados en los términos del artículo 177 del CCA...*

De conformidad con esto, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las constancias No. ODP 98 y ODP 99 del 22 de marzo de 2019 (fls 250 y 252), para que en el término de CINCO DÍAS, se manifieste sobre el pago indicado en ellas, y en caso de haberlo recibido, presente la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Si la parte ejecutante no se pronuncia en el término señalado, el Juzgado asumirá que ha recibido el pago a satisfacción y procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

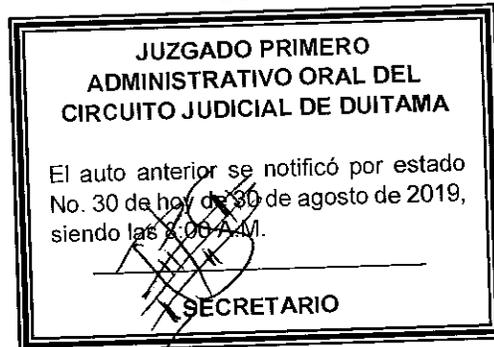
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el contenido de las constancias No. ODP 98 y ODP 99 del 22 de marzo de 2019 (fls 250 y 252), para que en el término de CINCO DÍAS, se manifieste sobre el pago indicado en ellas, y en caso de haberlo recibido, presente la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Si la parte ejecutante no se pronuncia en el término señalado, el Juzgado asumirá que ha recibido el pago a satisfacción y procederá de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Victor Manuel Moreno Morales
VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2017-00242-00
Demandante: AIDA RAQUEL RAMÍREZ TOVAR Y OTRP
Demandado: UGPP

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, con proveído mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (fls. 301-307) y teniendo en cuenta que no existen cuestiones adicionales sobre las cuales emitir pronunciamiento, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 22 de julio de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el 23 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 15693-33-31-702-2012-00056-00
DEMANDANTE : ANDRÉS CORREDOR PARRA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE PAIPA Y OTRAS

Ingresas el asunto de la referencia al Despacho, con informe secretarial que antecede, indicando que se debe resolver de conformidad (fl.558).

Revisadas las diligencias se encuentra que del presente proceso conoció el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama, el que fue asignado a este Juzgado el 23 de agosto de 2019 en virtud de la supresión de los juzgados de descongestión (fl.557). Por tal motivo el Juzgado avocará conocimiento.

Así mismo, se advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de providencia de fecha 23 de julio de 2019 (fl.543 a 553), CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de Descongestión prenombrado, en fecha 21 de agosto de 2015 (fl.493 a 505), que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de providencia de fecha 23 de julio de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama el 21 de agosto de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00010-00
ACCIONANTE : ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
ACCIONADA : GINECOOP CTA y RAMÓN DE JESÚS RUÍZ CABARCAS

Ingresa el asunto referenciado con informe secretarial indicando que se debe resolver de conformidad (fl.99).

Revisadas las diligencias, se encuentra que a través de proveído del 27 de junio del año en curso, luego de verificar la imposibilidad de notificar a la demandada Ginecoop CTA, con la información suministrada por la parte actora, el Juzgado ordenó a la entidad accionante practicar la notificación a la cooperativa demandada en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP.

En virtud de lo anterior, la ESE demandante a través de su apoderado, radicó memorial indicando que la entidad pagó los gastos de notificación y el Juzgado agotó las posibilidades de notificación, tanto vía correo electrónico como a la dirección física aportada, sin que se lograra dicho cometido, y de la revisión de la información obrante en archivos de la ESE no se encontraron datos adicionales, motivo por el que solicita dar aplicación al artículo 196 del CPACA, ordenando el emplazamiento en los términos de los artículos 293 del CGP (fl.100).

En efecto, señala el artículo 293 del CGP que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien daba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*".

En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento del representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA -GINECOOP CTA-, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes y el juzgado que lo requiere por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, que para tal efecto puede ser en los diarios: EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, en los términos del artículo 108¹ del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA -GINECOOP CTA-, mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes y el juzgado que lo requiere por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, que para tal efecto puede ser en los diarios: EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, en los términos del artículo 108 del CGP. La parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios indicados en día domingo y allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

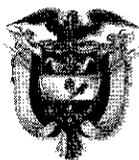
¹ Artículo 108 C.G.P. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez se aporte la constancia de publicación infórmese a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Victor Manuel Moreno Morales
VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00136-00
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS : ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede, indicando que se debe resolver de conformidad (fl.121).

Revisadas las diligencias, se encuentra que la demanda referenciada fue remitida por competencia a este Despacho, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, observándose que en efecto, este Juzgado es competente para avocar el conocimiento del medio de control referenciado, atendiendo los factores territorial y funcional.

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales, por lo que se admitirá y dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones del medio de control repetición, presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en contra de los señores ALCIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA, IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNÁNDO FARFÁN CORZO.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público.
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.
4. SEÑALAR la suma de \$30.000, para gastos ordinarios del proceso, la que deberá ser consignada por la parte actora en la **Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 "CSJ derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN" del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

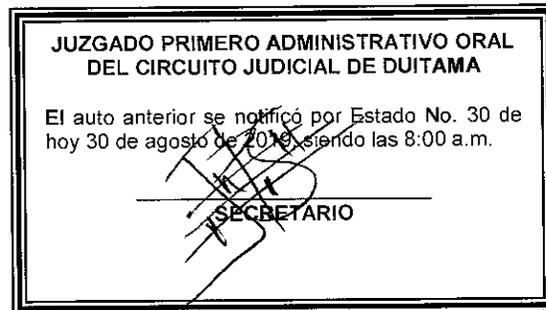
5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y al Ministerio Público.

6. Cumplido lo anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NORA EMILCEN MENDOZA, con C. C. No. 60.258.960 y T.P. No. 223.314 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido (fl.16 y ss.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 15238-33-33-001-2019-00015-00
ACCIONANTE: HÉCTOR RODRIGO CUADROS DUARTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA Y OTROS

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial, indicando que se encuentra para obedecer y cumplir (fl.181).

Revisadas las diligencias se observa que la Corte Constitucional a través de auto del 14 de junio de 2019, resolvió excluir de revisión, a la acción de tutela de tutela de la referencia. En consecuencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la Corporación precitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por Corte Constitucional que, a través de auto del 14 de junio de 2019, resolvió excluir de revisión a la acción de tutela de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-33-001-2017-00270-00
Demandante : MARÍA EVELÍA DÍAZ DE JIMÉNEZ
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2.019 obrante a folio 109 del expediente.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fls 40 a 44), parcialmente confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 (fl 62 a 68), se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA EVELIA DÍAZ DE JIMÉNEZ y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$26.215.622) correspondientes al saldo resultante de la comparación entre la liquidación de las diferencias entre las mesadas pagadas y las mesadas reajustadas, practicada por el juzgado conforme a lo ordenado en la sentencia base del recaudo judicial, y la suma pagada por la entidad ejecutada por este mismo concepto.

Adicionalmente se ordenó pagar la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$28.601.696), correspondientes al saldo resultante de la comparación entre la liquidación de los intereses moratorios practicada por el juzgado conforme a lo ordenado en la sentencia base del recaudo judicial, y la suma pagada por la entidad ejecutada por este mismo concepto.

El día 30 de abril de 2019, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP¹, la entidad demandada formuló como excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, las denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN (fls 89 a 90).

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

¹ El auto se notificó por correo electrónico el día 05 de marzo de 2019 (fls 147 a 151), de tal forma que los 25 días de perfeccionamiento de la notificación, artículo 612 del CGP, expiraron el 10 de abril. El término de diez días para proponer excepciones transcurrió entre el 11 de abril y el 2 de mayo (semana santa entre el 15 y el 19 de abril).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- De la excepciones de mérito propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-752-2015-00193-00
Demandante: ALFONSO ROMERO MORA
Demandada: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2.019, obrante a folio 250 del expediente.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls 242 y 243), el Juzgado aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, fijando el mismo en la suma de \$3.852.711

El día 21 de mayo del año en curso, el Director de Servicios Integrados de la UGPP allegó copia de la Resolución No. 417 del 22 de febrero de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de esa entidad, en la que, entre otras cosas, se ordenó el gasto y pagar, por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, la suma \$2.184.322,88

De conformidad con esto, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución No. 417 del 22 de febrero de 2019 proferida por la UGPP, para que en el término de CINCO DÍAS, informe sobre la realización del pago indicado en dicho acto administrativo, y en caso de haberlo recibido, proceda a la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la Resolución No. 417 del 22 de febrero de 2019, proferida por la UGPP, visible a folios 247 a 249 del expediente, para que en el término de cinco días, contado a partir de la notificación, informe sobre la realización del pago indicado en dicho acto administrativo, y en caso de haberlo recibido, proceda a la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15693-33-33-001-2012-00115-00
Demandante: VÍAS DE SUSACON
Demandada: MUNICIPIO DE SUSACON

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2.019 obrante a folio 196 del cuaderno principal.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018 el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y mediante auto del 28 de junio del mismo año se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho.

Advirtiendo que la sentencia de continuar con la ejecución fue proferida el 04 de diciembre de 2015, que la fijación del valor del crédito data de hace más de diez meses, y que no obran pruebas en el expediente sobre el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada; y considerando que los términos para pagar la obligación están ampliamente superados, el Juzgado dará alcance a lo previsto por el artículo 192, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y dispondrá por Secretaría requerir al ordenador del gasto de la entidad ejecutada para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, informe sobre las actividades desarrolladas y/o la disposición de los recursos necesarios para el pago del crédito que se reclama en el presente proceso, bajo apremio de las consecuencias que dichas normas señalan.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la entidad ejecutada para que, sin más dilaciones, realice el pago total de la obligación, de conformidad con el auto que libró la orden ejecutiva, la sentencia que dispuso continuar con la ejecución y la liquidación del crédito modificada por el Juzgado.

Por otra parte, se observa a folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares, la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia, al requerimiento contenido en el oficio obrante a folio 19, informando que los recursos que maneja el Municipio demandado, en esa entidad, corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones y de diferentes convenidos considerados inembargables.

En consecuencia, lo informado por el Banco Agrario, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para que se manifieste al respecto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

R E S U E L V E:

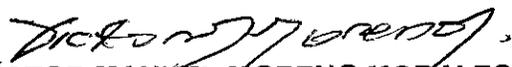
PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al ordenador del gasto del Municipio de Susacón para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, informe sobre las actividades desarrolladas y/o la disposición de los recursos necesarios para el pago del crédito que se reclama en el presente proceso, bajo apremio de las consecuencias establecidas por los artículos 192 y 195 del CPACA.

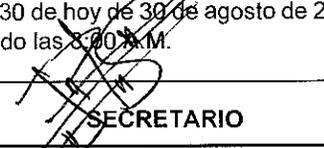
SEGUNDO.- Vencido el término concedido sin que la información se haya allegado, **por Secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene**, requiérase al ordenador del gasto de la entidad ejecutada, para que en el término de tres (3) días justifique las razones de su reticencia, so pena de la imposición de la multa a que alude el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que, sin más dilaciones, realice el pago de la obligación, de conformidad con el auto que libró la orden ejecutiva, la sentencia que dispuso continuar con la ejecución y la liquidación del crédito modificada por el Juzgado.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta suministrada por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 de hoy de 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-31-001-2016-00028-00
Demandante: OLGA CORREDOR FONSECA
Demandada: COLEGIO TÉCNICO TOMAS VÁSQUEZ (PAIPA)

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2019, obrante a folio 145 del expediente, para proveer sobre la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2019 (fls 126) se dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a la vez que se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Simultáneamente se condenó en costas a la entidad ejecutada.

A través de auto del 25 de julio de este año se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, por valor de \$1.484.893.

El día 01 de agosto de 2019, la apoderada sustituta de la demandante¹ presentó la liquidación del crédito visible a folios 140 a 143, de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, conforme se observa en la constancia obrante a folio 144 del expediente. La parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se acreditó en el proceso, el surgimiento de hechos o circunstancias nuevas que tengan la vocación de alterar la liquidación practicada al momento de librar la orden compulsiva, misma que fue ratificada en la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Juzgado se basará en dicho cálculo para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En este contexto, se advierte la improcedencia de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

1. El cálculo de intereses moratorios se hizo sobre un capital ligeramente distinto al establecido en el mandamiento ejecutivo, toda vez que de éste se sustrajo el valor de los aportes al sistema de seguridad social, sin tener en cuenta que dicha operación ya se había realizado.

¹ A folio 141 se observa memorial de sustitución del poder a favor de la Abogada ELIZABETH BOLIVAR CELY, presentado personalmente por el apoderado principal, que de acuerdo con el documento obrante a folio 1 cuanta con la facultad para sustituir, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva a la mencionada profesional para actuar en representación de la señora OLGA CORREDOR FONSECA.

2. La liquidación de los intereses moratorios no consultó la fórmula matemática aceptada por la Superintendencia financiera, para convertir la tasa expresada en años, a periodos más cortos de tiempo.

Entonces, dando aplicación a lo previsto en el artículo 446, numeral 3º del CGP, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la siguiente forma:

CAPITAL: \$18,375,798
VALOR INTERESES HASTA 26/01/16:
\$10,918,063

Intereses moratorios liquidados desde el día 27 de enero de 2016 hasta el 29 de agosto de 2019, fecha de la providencia								RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES		
2016									
27/01/2016	31/01/2016	\$ 18.375.798	19,68%	29,52%	0,070892%	5	\$ 65.135,11	1788	
01/02/2016	29/02/2016	\$ 18.375.798				29	\$ 377.783,61		
01/03/2016	31/03/2016	\$ 18.375.798	31	\$ 403.837,65					
01/04/2016	30/04/2016	\$ 18.375.798	30	\$ 405.789,79					
01/05/2016	31/05/2016	\$ 18.375.798	31	\$ 419.316,11					
01/06/2016	30/06/2016	\$ 18.375.798	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$ 405.789,79	334	
01/07/2016	31/07/2016	\$ 18.375.798				31	\$ 433.578,62		
01/08/2016	31/08/2016	\$ 18.375.796	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$ 433.578,62	811	
01/09/2016	30/09/2016	\$ 18.375.798				30	\$ 419.592,21		
01/10/2016	31/10/2016	\$ 18.375.798	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$ 445.072,02		
01/11/2016	30/11/2016	\$ 18.375.796				30	\$ 430.714,86		
01/12/2016	31/12/2016	\$ 18.375.798				31	\$ 445.072,02	1233	
2017									
01/01/2017	31/01/2017	\$ 18.375.798	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$ 451.226,02	1612	
01/02/2017	28/02/2017	\$ 18.375.798				28	\$ 407.558,99		
01/03/2017	31/03/2017	\$ 18.375.798	31	\$ 451.226,02					
01/04/2017	30/04/2017	\$ 18.375.798	30	\$ 436.500,51					
01/05/2017	31/05/2017	\$ 18.375.798	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$ 451.050,53		488
01/06/2017	30/06/2017	\$ 18.375.798				30	\$ 436.500,51		
01/07/2017	31/07/2017	\$ 18.375.798	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$ 444.895,84	907	
01/08/2017	31/08/2017	\$ 18.375.798				31	\$ 444.895,84		
01/09/2017	30/09/2017	\$ 18.375.798	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$ 421.994,77	1155	
01/10/2017	31/10/2017	\$ 18.375.798	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$ 430.203,02	1298	
01/11/2017	30/11/2017	\$ 18.375.798	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$ 413.051,73	1447	
01/12/2017	31/12/2017	\$ 18.375.798	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$ 423.429,90	1619	
2018									
01/01/2018	31/01/2018	\$ 18.375.798	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$ 422.000,24	1980	
01/02/2018	28/02/2018	\$ 18.375.796	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$ 386.319,67	131	
01/03/2018	31/03/2018	\$ 18.375.798	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$ 421.821,45	259	
01/04/2018	30/04/2018	\$ 18.375.798	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$ 404.749,52	398	
01/05/2018	31/05/2018	\$ 18.375.798	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$ 417.524,13	257	
01/06/2018	30/06/2018	\$ 18.375.798	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$ 401.276,80	687	
01/07/2018	31/07/2018	\$ 18.375.798	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$ 410.155,50	820	
01/08/2018	31/08/2018	\$ 18.375.798	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$ 408.533,34	954	
01/09/2018	30/09/2018	\$ 18.375.798	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$ 393.084,44	1112	
01/10/2018	31/10/2018	\$ 18.375.798	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$ 402.933,02	1294	
01/11/2018	30/11/2018	\$ 18.375.798	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$ 367.481,22	1521	
01/12/2018	31/12/2018	\$ 18.375.798	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$ 398.764,96	1708	
2019									
01/01/2019	31/01/2019	\$ 18.375.798	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$ 394.403,82	1872	
01/02/2019	28/02/2019	\$ 18.375.798	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$ 365.083,29	111	
01/03/2019	31/03/2019	\$ 18.375.798	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$ 398.220,48	263	
01/04/2019	30/04/2019	\$ 18.375.798	19,32%	26,98%	0,069747%	30	\$ 384.496,06	389	
01/05/2019	31/05/2019	\$ 18.375.798	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$ 397.675,81	574	
01/06/2019	30/06/2019	\$ 18.375.798	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$ 384.144,48	967	
01/07/2019	31/07/2019	\$ 18.375.798	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$ 396.585,91	829	
01/08/2019	29/08/2019	\$ 18.375.798	19,32%	28,98%	0,069747%	29	\$ 371.679,53	1018	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$17.844.727,78	

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)
Para calcular la tasa efectiva diaria:
$(((1+i)^{(1/365)}-1))*100$
Donde i = tasa efectiva anual

RESUMEN LIQUIDACIÓN				
CAPITAL	INTERESES DESDE 03-10-13 HASTA 26-01-16	INTERESES DESDE 27-01-16 HASTA 29-08-19	COSTAS	TOTAL
\$ 18.375.798	\$ 10.918.063,00	\$ 17.844.727,78	\$ 1.484.893	\$ 48.623.482

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

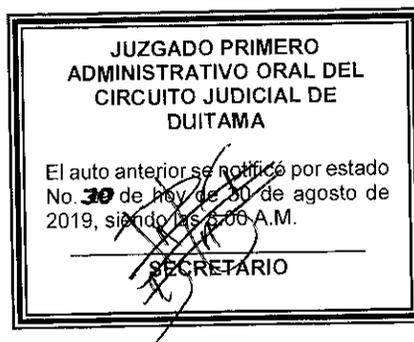
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO- ESTABLECER el valor del crédito en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$48.623.482), de los cuales \$18.375.798 corresponden al valor de las prestaciones laborales reconocidas en la sentencia base de la ejecución con su respectiva indexación; \$28.762.790,78 corresponden a los intereses moratorios liquidados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el presente auto; y \$1.484.893 corresponden a las costas aprobadas por el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 15238-33-33-001-2017-00267-00
Demandante: INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA
Demandada: ANA CELINDA ÁVILA FONSECA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2.019, obrante a folio 296 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2019 se dictó sentencia de fondo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, misma que fue notificada a los sujetos procesales el día 15 de julio de este año, como se observa a folios 276 a 278 del expediente.

El día 29 de julio del año en curso, la apoderada demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, a través de providencia de fecha 01 de agosto de 2019.

Mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2019, visible entre folios 287 y 291 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial del ITP interpuso recurso de reposición en contra de la providencia anterior, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales el día 14 de agosto hogaño, como se observa a folio 292.

El 16 de agosto de 2019 la apoderada por pasiva se manifestó en torno a los argumentos del recurso, y adicionalmente, solicitó que se realizara el control de legalidad de que trata el artículo 42 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen. Acerca de la oportunidad, la norma en cita señala que cuando la providencia se profiera por escrito, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

Entonces, por considerarlo procedente y oportuno, el Juzgado estudiará de fondo el recurso formulado por la entidad demandante.

Argumentos de la reposición:

En síntesis, los argumentos del recurrente se reducen a la aplicación de lo previsto en los numerales 4º y 9º del artículo 384 del CGP, según los cuales, por un lado, al no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda y los subsiguientes que se causaron en el curso del proceso, no se debe escuchar a la parte demandada, regla que aplica incluso respecto de la interposición de recursos; y por el otro lado, cuando la casual de terminación del contrato de arrendamiento es únicamente la falta de pago de los cánones y demás obligaciones periódicas, el proceso se debe tramitar en única instancia, tornando improcedente el recurso de apelación.

La réplica del extremo pasivo:

La apoderada judicial de la señora ANA CELINDA ÁVILA FONSECA se opuso a la prosperidad del recurso indicando que no solamente se ventiló en el proceso la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, puesto que las pretensiones de la demanda apuntaban a la declaratoria de nulidad o inexistencia del contrato, la entrega del bien arrendado y el reconocimiento de unas sumas de dinero.

Adicionalmente, regresó a la discusión sobre la posibilidad de aplicar o no, en el presente asunto, la consecuencia prevista por el numeral 4º del art 384 del CGP, por cuanto, en su sentir, existía duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Tesis del Juzgado y solución del caso:

En consideración de este Despacho Judicial, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada por las siguientes razones:

1. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de auto de fecha 29 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió no escuchar en el proceso a la parte demandada, dando aplicación a lo previsto por el numeral 4º del artículo 384 del CGP; sin embargo, los efectos de tal decisión cobijaron solamente la contestación de la demanda, generando como consecuencia que, sin agotar las demás etapas procesales ordinarias, se dictara sentencia inmediata ordenado la restitución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la norma en cita.

Adicionalmente, en consideración de este Juzgado, no es procedente extender los efectos de la mencionada decisión, a actuaciones posteriores, para las cuales no fue prevista ninguna consecuencia de forma expresa por la ley.

Así entonces, la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia no fue cobijada por la decisión de no escuchar en el proceso a la parte demandada, razón por la cual, se desestimaré el argumento planteado por el recurrente en este sentido.

2. No es cierto, como lo señaló el recurrente, que la única casual de restitución ventilada y debatida en el proceso fuera la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Tampoco acierta la parte demandada en señalar que una de las pretensiones fuera la declaración de nulidad absoluta o inexistencia del contrato de arrendamiento, ya que tal pretensión apuntaba a la *"prórroga o tácita reconducción"* del mismo.

Lo cierto es que, luego de establecer, en primera y segunda instancia, que no había duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento como fuente de la tenencia y uso del inmueble por parte de la señora ÁVILA FONSECA, se resolvió de fondo sobre la terminación del mismo por el vencimiento del término de duración pactado por los contratantes, y por efectos de la improrrogabilidad automática de los contratos estatales.

En esa medida, no solo se ventiló la causal de terminación del contrato relacionada con la falta de pago de los cánones de arrendamiento, sino que también se debatió la relacionada con el vencimiento del término de duración de su duración, situación que impide la aplicación de la consecuencia prevista en el numeral 9º del art. 384 del CGP.

Ahora bien, el Juzgado encuentra necesario precisar que, a propósito de la adecuación realizada de oficio al comienzo del presente trámite, la cual estuvo motivada por la precariedad de la demanda y la errónea escogencia del medio de control por parte de la entidad demandante, no resulta procedente en esta oportunidad, tratar de obtener un provecho adicional, atribuyendo consecuencias jurídicas no contempladas por el

Ordenamiento Legal, a la ausencia de comprobación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Esto por cuanto, como se dijo antes, el único efecto legal de la decisión de no oír a la parte demandada en el proceso, es dictar de forma inmediata la sentencia ordenando la restitución (art 384, numeral 3º).

Por esa misma debilidad de la demanda, no es de buen recibo por parte de este Juzgado, el poco sutil reclamo de la parte demandante, consistente en que la entidad está sufriendo un mayor perjuicio por la imposibilidad de hacer uso del bien objeto de la litis; máxime cuando en el proceso, luego de adecuar la demanda y el trámite, se ordenó su restitución provisional a favor de la entidad, fecha a partir de la cual recuperó el uso del local restituído.

OTRAS CUESTIONES:

El Juzgado advierte que la petición de control de *nulidad (sic)* planteada por la parte demandada, apunta a revivir discusiones ya definidas en el proceso, y aspectos que son objeto del recurso de apelación de la sentencia, relacionadas con la existencia del contrato de arrendamiento, la extensión de la tenencia y uso del inmueble después del vencimiento del término de duración pactado en él, así como la causación de cánones de arrendamiento derivados de esa tenencia.

En esa medida, a pesar de no hacerse necesario, al realizar el control de legalidad del proceso no se advierte ninguna causal de nulidad que deba ser saneada en esta etapa procesal, máxime cuando la parte solicitante no se refiere expresamente a ninguna de ellas.

No obstante, el Juzgado se permite memorar que por la particular naturaleza del asunto, luego de practicar su adecuación, se le aplicó a la demanda **el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado**, en cuyo seno, por ser de índole declarativo, nada obsta para resolver de fondo la solicitud de pago de cánones de arrendamiento elevada por la entidad demandante.

Adicionalmente, no se puede desconocer que la génesis del conflicto radica en el incumplimiento de un contrato de la Administración, y por lo tanto, el medio de control señalado específicamente por el CPACA, es el de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de esa codificación, que entre otras cosas permite “...*que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas...*”

Así entonces, es natural que la sentencia haya ordenado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo que se encontró probado en el proceso, así como los causados en el curso del mismo, hasta el momento de realizar la entrega provisional del bien.

Dicha decisión no tuvo sustento en el debate de la existencia del contrato de arrendamiento, como mal lo enrostra la apoderada por pasiva, sino precisamente en que para el Juzgado no quedó duda de que el uso del bien se fundamentó inicialmente en el contrato de arrendamiento celebrado con el ITP, y luego en la **extensión de la tenencia** más allá del vencimiento del término de duración pactado, hasta la fecha en que se realizó la restitución provisional.

El debate sobre la apreciación de la prueba y la certidumbre de las consideraciones y conclusiones planteadas en la sentencia, constituye precisamente el objeto de la apelación; por lo tanto, es el Superior Jerárquico de este Juzgado, al que le corresponde, - si decide admitir el recurso de apelación-, resolver de fondo los cuestionamientos realizados por la parte pasiva de este proceso.

Por otra parte, por considerarlo procedente, se autorizará la expedición de copias auténticas del proceso, a costa de la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

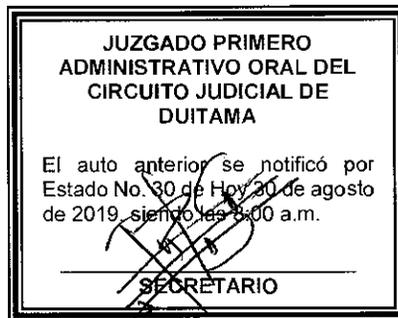
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 01 de agosto de 2019, por el cual se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia proferida el día 12 de julio de este año. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la expedición de copias auténticas del proceso, a costa de la parte interesada en ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-003-2018-00537-00
DEMANDANTE : GILBERTO ALONSO LARA MORENO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2019, obrante a folio 61 del expediente, señalando que se debe resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2018, el señor **GILBERTO ALONSO LARA MORENO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.379.676), por concepto de cumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Igualmente, para que se ordenara a la entidad demandada, pagar los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, luego de verificar la correcta integración del título ejecutivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, el Juzgado consideró que para determinar la existencia de saldos a favor del ejecutante y en consecuencia, la forma y monto por el que se debía librar el mandamiento de pago (art. 430 CGP), era necesario recaudar información adicional que no había sido suministrada junto con el libelo introductorio.

Por tal motivo, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y a la FIDUPREVISORA S. A., para que allegaran la información relacionada con la carpeta administrativa pensional del ejecutante, así como la totalidad de los pagos realizados con ocasión del reconocimiento de su pensión de jubilación y los reajustes practicados a su mesada pensional.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al considerar que no existían saldos a su favor derivados del cumplimiento de la sentencia que integra el título base del recaudo judicial.

El día 24 de julio del año en curso, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su turno, el artículo 438 ibídem dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante con el fin de cuestionar la negativa del Juzgado a librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

En resumen, el apoderado ejecutante solicita que se revoque la decisión recurrida porque en su sentir, a la hora de practicar la liquidación de la condena contenida en la sentencia base de la ejecución, con el fin de determinar la existencia o no de saldos insolutos a favor del señor **GILBERTO ALONSO LARA MORENO**, se indexaron irregularmente los valores correspondientes a los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre los factores salariales incluidos en el ingreso base de liquidación en cumplimiento de la sentencia que integra el título ejecutivo.

Al respecto solo se dirá que en la liquidación provisional practicada por el Juzgado, no se incluyó ningún descuento aplicado a **factores salariales reconocidos en la sentencia y sobre los cuales no se hubieren efectuado oportunamente los aportes de Ley**, habida cuenta que en la demanda no se cuestionó nada al respecto, ni tampoco se hizo referencia a ello en los actos administrativos de cumplimiento.

Ahora bien, en el entendido que la inconformidad del ejecutante recaiga sobre la supuesta indexación de los descuentos por aportes en salud, practicados mes a mes sobre las diferencias pensionales derivadas del reajuste ordenado en la sentencia, el Juzgado señalará que al momento de calcular el valor de la condena, dichos descuentos se practicaron antes de proceder a la indexación de la diferencia pensional, tal como se observa al folios 53 y 54 del expediente.

Así las cosas, se concluye que no le asiste razón al recurrente, y como quiera que además de lo ya expuesto, el recurso se encamina a solicitar que se revise la liquidación sin indicar los motivos de la inconformidad, el despacho se abstendrá de hacer otro tipo de pronunciamiento y mantendrá incólume la decisión recurrida.

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

En torno al recurso de apelación, el artículo 438 del CGP dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma en cita se colige claramente que el auto que niega el mandamiento de pago, o el que lo concede parcialmente, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, como dicho recurso fue interpuesto en la misma oportunidad y en subsidio del de reposición, el Juzgado considera que además de ser procedente es oportuno, razón por la cual lo concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 19 de julio de 2019.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **GILBERTO ALONSO LARA MORENO** en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

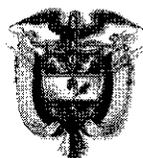
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado ejecutante, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019 (integrado con la providencia del 29 de marzo del mismo año).

TERCERO.- En firme esta providencia, Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-002-2018-00054-00
DEMANDANTE : ANA BERTHA NIÑO ALBA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresó al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2019, obrante a folio 55 del expediente, señalando que se debe resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día 06 de diciembre de 2018, la señora **ANA BERTHA NIÑO ALBA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$35.702.185), por concepto de cumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Igualmente, para que se ordenara a la entidad demandada, pagar los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2019, luego de verificar la correcta integración del título ejecutivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, el Juzgado consideró que para determinar la existencia de saldos a favor de la ejecutante y en consecuencia, la forma y monto por el que se debía librar el mandamiento de pago (art. 430 CGP), era necesario recaudar información adicional que no había sido suministrada junto con el libelo introductorio.

Por tal motivo, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Duitama y a la FIDUPREVISORA S. A., para que allegaran la información relacionada con la carpeta administrativa pensional de la ejecutante, así como la totalidad de los pagos realizados con ocasión del reconocimiento de su pensión de jubilación y los reajustes practicados a su mesada pensional.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 el Juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al considerar que sí existían saldos a su favor derivados del cumplimiento de la sentencia que integra el título base del recaudo judicial, pero su monto era inferior al señalado en la demanda.

El día 24 de julio del año en curso, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su turno, el artículo 438 ibídem dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante con el fin de cuestionar la negativa del Juzgado a librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

Pese a que la recurrente solicitó la revocatoria total de la providencia impugnada, para que en su lugar se profiera el mandamiento de pago en la forma pretendida en la demanda, los argumentos del recurso se encaminan al cuestionamiento de lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de dicho auto, en cuanto negó la orden compulsiva respecto a los intereses moratorios causados por la suma por la que se libró la orden compulsiva.

Según la recurrente, por mandato del artículo 431 del CGP y por tratarse de una suma líquida de dinero, la orden de pago debe incluir los intereses correspondientes.

Al respecto, el Juzgado solo dirá, como lo hizo en la providencia impugnada, que de conformidad con la tesis vigente del Tribunal Administrativo de Boyacá, la aplicación de la fórmula de imputación de pagos prevista por el art. 1653 del C.C., depende de la solicitud que en tal sentido y de forma expresa se hubiera presentado en la demanda ejecutiva.

En el presente caso la demanda no incluyó tal petición, razón por la cual, no es procedente la aplicación del artículo 1653 del C.C., y el pago parcial realizado por la entidad debe imputarse primero a capital y luego al valor de los intereses moratorios. Por este motivo, el saldo resultante de comparar el cálculo de la condena practicado por el Juzgado, con el pago realizado por la entidad, corresponde a intereses dejados de cancelar, siendo improcedente reconocer otro tipo de interés por este concepto, so pena de incurrir en la figura del anatocismo proscrita por la Ley.

Por otra parte, no se advierte del texto del recurso, ningún reclamo respecto al cálculo practicado en la providencia impugnada y la determinación del valor de las diferencias pensionales a favor de la demandante, su indexación y el descuento por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, corolario de lo cual, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento adicional en esta oportunidad.

En el contexto precitado se mantendrá incólume el auto recurrido.

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

En torno al recurso de apelación, el artículo 438 del CGP dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma en cita se colige claramente que el auto que niega el mandamiento de pago, o el que lo concede parcialmente, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, como dicho recurso fue interpuesto en la misma oportunidad y en subsidio del de reposición, el Juzgado considera que además de ser procedente es oportuno, razón por la cual lo concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 19 de julio de 2019.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

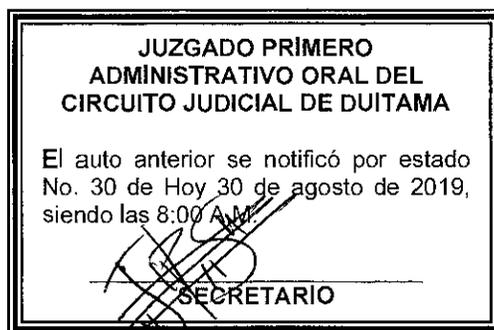
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA BERTHA NIÑO ALBA en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado ejecutante, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019 (integrado con la providencia del 29 de marzo del mismo año).

TERCERO.- En firme esta providencia, Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 15238-33-33-001-2019-00037-00
Accionante: Hanyi Yahaira Parra Álvarez
Accionada: Nueva E.P.S.

Revisadas las diligencias dentro de la presente acción constitucional, se encuentra que este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 22 de marzo de 2019, donde dispuso tutelar los derechos invocados por el accionante (fls.87-92).

Ahora, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, mediante auto de 14 de junio de 2019, excluyó de revisión la sentencia de tutela proferida por este Juzgado, con lo cual, se tienen por agotadas las etapas procesales dentro de la presente acción, lo que hace viable ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en el auto del 14 de junio de 2019, mediante el cual, excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Archivar de forma definitiva la presente acción de tutela, incoada por la señora Hanyi Yahaira Parra Álvarez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2019-00144-00
Demandante: JAIRO RAMIREZ MOJICA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ

Corresponde al Despacho proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda, el Juzgado encuentra que el señor Jairo Ramírez Mojica, por conducto de apoderada, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se ordene reliquidar y pagar a su favor todas las prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 (fl.2).

2. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior derrotero, corresponde al Despacho determinar si: *en el presente caso concurren los requisitos legales para declarar probada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y de ser así, se determinará la procedencia de remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite establecido en el artículo 130 del CPACA., o al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama.*

Para resolver lo pertinente, es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que determina que los Jueces y Magistrados serán objeto de recusación o impedimento por las causales designadas en tal norma o por las que enumera el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Las normas en comento fueron creadas por el legislador en consideración a la naturaleza humana de quienes administran justicia y que por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, así mismo, con el objeto de evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma y para que ello ocurra deben motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Se entiende entonces, que la razón que motiva al Juez para separarse del conocimiento del proceso debe ser de una entidad tal que quebrante su imparcialidad, la cual puede ser (i) *subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”;* y (ii) *objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016, demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 de la Ley 1564 de 2012. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

En relación con el trámite de los impedimentos y recusaciones, el artículo 131 del CPACA dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Finalmente, el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, dispone que si el Juez en quien concurra el impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En armonía con lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

El suscrito advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP que refiere al interés directo en las resultas del proceso, lo anterior, dadas las razones que se pasan a explicar.

Se observa que la pretensión esbozada por la apoderada de la parte demandante, tiene como fundamento, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, cuestión que interesa a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Concretamente, la pretensión de reconocimiento de la mencionada prestación fue demandada por este servidor y actualmente cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con el N° 11001333500820170004300, tal como se acredita en el documento anexo a este proveído, por consiguiente, podrían concurrir cuestiones de índole subjetiva que devendrían en el quebrantamiento de la imparcialidad que debe permear las actuaciones propias de cada juicio, lo que implica que es mi deber separarme del asunto en debate en aras de garantizar los derechos de las partes.

Por lo expuesto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, que dispone que el juez en quien concurra la causal de impedimento pasará el expediente al siguiente en turno. Ello de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias del 3 de abril de 2019, proferidas dentro de los radicados 15759-33-33-001-2018-00192-01, 15759-33-33-002-2019-00032-01 y 15759-33-33-002-2019-00032-01 con Ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde advirtió que al Juez en quien confluye causal de impedimento, no le es posible partir del supuesto, que lo mismo ocurre con los demás Jueces Administrativos, textualmente refirió “..Estimar no tiene la virtualidad de probar el supuesto y sabido es que en materia procesal todo juez debe decidir conforme se halle demostrado en el plenario.”

En este orden de ideas, no se puede partir del supuesto que en los Jueces Segunda y Tercero Administrativos Orales del Circuito de Duitama, Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz y Doctor Nilson Iván Jiménez Lizarazo, confluye la misma causal de impedimento invocada por el suscrito, por lo cual se remitirá el expediente a quien sigue en turno para que se pronuncie respecto del impedimento planteado y decida si avoca el conocimiento del asunto.

Por otra parte, se debe referir, que si bien en anteriores oportunidades, este Juzgado consideraba improcedente remitir el proceso a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, y en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, de forma directa remitía los expedientes al Tribunal Administrativo de Boyacá, también lo es, que se debe aplicar el precedente establecido por el Superior. Sumado a ello, la remisión directa, ha generado una sobrecarga en este Juzgado, respecto de aquellos asuntos relacionados con litigios en materia salarial y prestacional de servidores de la Rama Judicial, pues a su regreso, el expediente es asignado al despacho que lo remitió, sin tener en cuenta su reparto inicial.

Es así, que actualmente en este Juzgado se tramitan 51 expedientes que han regresado del Tribunal Administrativo de Boyacá designando Conjuez; sin embargo, revisado el sistema de información judicial y los libros radicadores, se concluye que de esta cifra, únicamente ingresaron de forma directa y por acta oficial de reparto 9 expedientes, lo que se estima es desproporcionado y rompe el

equilibrio de carga laboral que debe existir entre los Juzgados de este circuito para este tipo de asuntos, ya que si bien, al designarse Juez Ad-Hoc no se genera carga al titular del despacho, si exige que los empleados deban tramitarlos.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del asunto, en atención a que en el suscrito concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que ostenta un interés indirecto en las resultas de la causa. Por lo tanto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, pasando el expediente al siguiente Juez en turno, esto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez para avocar el conocimiento del proceso con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir un interés indirecto en las resultas del mismo con base en la pretensión esbozada.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato, por la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 15238-33-33-003-2018-00311-00
DEMANDANTE: TRÁNISTO EDITH APONTE y GRACIELA PINZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUSACÓN

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 26 de abril de 2019, obrante a folio 80 del expediente.

Revisadas las diligencias, se advierte que el día 25 de julio de 2018 las señoras **TRÁNISTO EDITH APONTE LIZARAZO y GRACIELA PINZÓN PINZÓN** presentaron demanda ejecutiva contra el Municipio de Susacón, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y sumas de dinero señaladas en el libelo introductorio, derivadas de la conciliación celebrada el día 09 de agosto de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, aprobada mediante auto de la misma fecha, dentro de los procesos acumulados de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-1989 y 2006-1990.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018, modificada parcialmente a través de auto del 13 de noviembre del mismo año, luego de practicar el cálculo provisional de la condena y compararlo con los pagos parciales realizados por la entidad, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora TRÁNISTO EDITH APONTE LIZARAZO y en contra del Municipio de Susacón, por los siguientes valores y conceptos:

1) *Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.583.772), por concepto de saldo remanente del capital correspondiente a la primera cuota, pactada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acumulados No. 2006-1989/1990.*

2) *Por los intereses moratorios causados por el precario cumplimiento del pago de dicha cuota, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos bancarios corrientes, entre el día 10 de agosto de 2017 y la fecha en que se verifique el pago del saldo remanente, para cuyo cálculo se debe tener en cuenta la imputación de abonos primero al capital, de acuerdo al esquema contenido en la liquidación practicada por el Juzgado. El valor de dichos intereses asciende, a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de \$9.215.944, de los cuales \$6.811.323 se causaron entre el día 10 de agosto de 2017 y el día 31 de enero de 2018; \$2.386.376 se causaron entre el día 01 de febrero y el día 09 de julio de 2018; y, \$18.245 se causaron entre el 10 y el 25 de julio de 2018, fecha de radicación del ejecutivo.*

3) *Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (\$38.687.828), correspondientes a la segunda cuota pactada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acumulados No. 2006-1989/1990.*

4) *Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos bancarios corrientes, entre el día 01 de marzo de 2018 y la fecha en que se verifique el pago. Este ítem asciende a la suma de \$4.074.613 a la presentación de la demanda (25 de julio de 2018).*

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA PINZÓN PINZÓN y en contra del Municipio de Susacón, por los siguientes valores y conceptos:

1) *Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$38.300.294), correspondientes a la primera cuota pactada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acumulados No. 2006-1989/1990.*

2) *Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos bancarios corrientes, entre el día 10 de agosto de 2017 y la fecha en que se verifique el pago. Este ítem asciende a la suma de \$9.981.351 a la presentación de la demanda (25 de julio de 2018).*

3) *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$28.725.221), correspondientes a la segunda cuota pactada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de agosto de 2017 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho acumulados No. 2006-1989/1990.*

4) *Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a uno punto cinco veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos bancarios corrientes, entre el día 01 de marzo de 2018 y la fecha en que se verifique el pago. Este ítem asciende a la suma de \$3.089.125 a la presentación de la demanda (25 de julio de 2018).*

El mandamiento de pago fue notificado a los correos electrónicos de la entidad demandada el día 02 de abril de 2019 (fis 71 a 74), conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En el numeral TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por DIEZ (10) DÍAS conforme lo señala el artículo 442 del CGP, término que inició el día 16¹ y culminó el día 29 de mayo del 2019.

La entidad demandada no propuso excepciones dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y en consecuencia, conforme a lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin perjuicio de las sumas que se determinen en la etapa de liquidación del crédito, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Susacón y a favor de las señoras **TRÁNISTO EDITH APONTE LIZARAZO y GRACIELA PINZÓN PINZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- LIQUÍDESE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho el 5% del valor del capital por el que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha fijación se realiza a favor de las demandantes y a cargo del Municipio de Susacón. Por Secretaria realícese la liquidación de las costas.

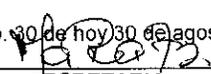
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la C. C. No. 1.018.443.763 y la T. P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder y la sustitución obrantes a folios 102 a 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado No. 30 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹ El término común de 25 días de perfeccionamiento de la notificación electrónica, art. 612 del CGP, transcurrió entre el 03 de abril y el 15 de mayo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-33-001-2012-00158-00
Demandante : MARÍA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2019 obrante a folio 132 del expediente.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 31 de enero de 2019 (fls 95 a 98), se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA BRICEIDA RUBIANO VILLALOBOS y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.948.568), por concepto de SALDO a su favor derivado del precario cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00158.

Adicionalmente se ordenó el pago a favor de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.105.586), por concepto de costas aprobadas mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2014.

El día 25 de abril de 2019, estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP¹, la entidad demandada formuló como excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, las denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN (fls 112 a 113).

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- De las excepciones de mérito propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

¹ El auto se notificó por correo electrónico el día 27 de febrero de 2019 (fls 101 a 106), de tal forma que los 25 días de perfeccionamiento de la notificación, artículo 612 del CGP, expiraron el 04 de abril. El término de diez días para proponer excepciones transcurrió entre el 05 y el 25 de abril de este año (semana santa entre el 15 y el 19 de abril).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al despacho para continuar con el tr mite pertinente.


V CTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

El auto anterior se notific  por
Estado No. 30 de Hoy 30 de
agosto de 2019, siendo las
8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-001-2019-00084-00
DEMANDANTE : AMADEO AGUDELO PÉREZ
DEMANDADO : UGPP

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2019, obrante a folio 80 del expediente, señalando que se debe resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2019, el señor **AMADEO AGUDELO PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes obligaciones y conceptos:

- *"POR OBLIGACIÓN DE HACER, en forma correcta y en derecho, la liquidación de los descuentos por aportes sobre factores salariales incluidos en la reliquidación pensional y ordenados en la sentencia, cuyo valor debidamente indexado, de los últimos cinco (05) años del servicio, es decir, desde el 01 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2014, arroja la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.413.768)*

- *POR OBLIGACIÓN DE DAR:*

La suma de \$26.339.142 correspondientes a la diferencia por el valor descontado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 044193 del 16 de noviembre de 2018, por la cual modificó la Resolución No. RDP 035946 del 03 de septiembre del mismo año, (\$30.752.910), por concepto de aportes de los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional y ordenados en la sentencia judicial.

Por los intereses moratorios causados por la suma anterior, descontados de forma errada, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 19 de diciembre de 2017, y hasta cuando se haga efectiva la devolución y / o pago de dicho dinero.

- *POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO".*

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por el actor, al considerar que la obligación reclamada no cumplía con los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad.

El día 02 de agosto del año en curso, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su turno, el artículo 438 ibídem dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante con el fin de cuestionar la negativa del Juzgado a librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

En resumen, señaló el apoderado ejecutante que el título báculo de la ejecución es complejo y está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018-00338, junto con los actos administrativos por los cuales, la entidad ejecutada ordenó su cumplimiento y fijó el valor del descuento por concepto de aportes no realizados oportunamente, sobre los factores salariales incluidos en el IBL con ocasión de la orden judicial.

Que en esa medida, la obligación reclamada es expresa porque deviene de la orden contenida en el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y clara porque en ella se delimitó la forma en que deberían realizarse los descuentos, siendo fácilmente determinable el monto de los mismos así como el descuento excesivo realizado por parte de la UGPP, ordenado a través de los actos administrativos en mención.

Por último, indicó que la obligación se encuentra plenamente establecida en la sentencia judicial, la cual deberá ser cumplida en los parámetros definidos en ella, sin permitirse abrir un nuevo debate jurídico frente a lo que la jurisdicción contenciosa ya dilucidó.

Tesis del Despacho

El Juzgado mantendrá incólume la decisión recurrida, al considerar que la obligación reclamada no deviene clara, expresa y exigible de la sentencia base de la ejecución, por las siguientes razones:

- Efectivamente, en otros tiempos la jurisprudencia emanada de esta jurisdicción sostenía que la ejecución de providencias judiciales, cumplidas parcialmente por la Administración, exigía de un título ejecutivo complejo, integrado también por los actos administrativos por medio de los cuales se hubiera ordenado el cumplimiento parcial. Sin embargo, dicha tesis evolucionó hacia el concepto de la sentencia como título ejecutivo simple y autónomo, suficiente en sí misma para promover el cobro forzado las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en ella, tal como se observa en la providencia de fecha 15 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado 15238333975120140003901, referenciada en el auto recurrido.

Así entonces, los actos administrativos de cumplimiento constituyen solamente anexos útiles de la demanda, pero no integran el título base del recaudo judicial.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 02 de agosto de 2019.

- En el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, **a diferencia de las demás decisiones contenidas en ella**, se consignó expresamente una obligación de pagar una suma de dinero, **en cabeza del aquí ejecutante y a favor de la entidad demandada**, circunscrita al valor de los aportes no realizados oportunamente al sistema de seguridad social integral, sobre factores salariales incluidos en el IBL con ocasión del cumplimiento de la orden judicial.

También se ordenó a la entidad, compensar dicho valor descontándolo del valor total de la condena en favor del pensionado, efecto para el cual se fijaron unos parámetros de liquidación; no obstante, en ella no se señaló expresamente cuales factores salariales no habían sido objeto del descuento oportuno, ni tampoco se fijó la fórmula que se debía aplicar para indexar los valores correspondientes.

- La UGPP, por medio de los actos administrativos anexados a la demanda, estableció el valor total de la obligación a cargo del señor AMADEO AGUDELO PÉREZ, determinando, a través de un sistema de indexación o cálculo actuarial **del que no se tiene claridad en el proceso**, el valor actualizado de los aportes no realizados oportunamente al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre los factores salariales incluidos en el IBL, en cumplimiento de la orden judicial.
- Según el actor, para la determinación del valor de los aportes no practicados oportunamente, actualizado a la fecha del pago, la entidad no consultó los parámetros establecidos en la sentencia, excediendo los deberes y facultades previstos en ella. Por esta causa, se ordenó la compensación (descuento) de una suma de dinero superior a la que realmente correspondía, DEBIENDO AHORA DEVOLVER EL VALOR DESCONTADO EN EXCESO.
- Visto esto, en concepto del Juzgado, la suma de dinero por la que se pidió la orden ejecutiva **no deviene estricta, expresa ni directamente de la sentencia base del recudo judicial**, sino de una actuación administrativa encaminada a definir, cuantificar y hacer efectiva una obligación **de arraigo parafiscal**, en cabeza del pensionado y a favor de la entidad.

Adicionalmente, la determinación de la naturaleza y monto de la obligación, - entendida como el valor descontado en exceso - no depende de una mera operación aritmética, sino de la verificación de la información, procedimientos y sistemas de actualización utilizados por la entidad para establecer los factores salariales adicionados al IBL sobre los cuales no se aportó oportunamente, obtener el porcentaje a cargo del ahora pensionado, y actualizar su valor a la fecha del pago efectivo.

Corolario, tal como se dijo en la providencia recurrida, la obligación reclamada no cumple con los requisitos de expresión y claridad.

- Ahora bien, referente al requisito de exigibilidad, se pregunta al juzgado, ¿a partir de qué momento la obligación de devolver lo descontado en exceso se hizo exigible, y desde cuándo, eventualmente, se causaron los intereses moratorios que el ejecutante pretende que se paguen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia báculo de la ejecución?

En este punto, es necesario señalar que el valor del retroactivo reconocido a favor del pensionado está integrado también por los intereses moratorios causados por el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, ordenar el pago de intereses respecto del valor descontado del mencionado retroactivo pensional, desde la fecha de ejecutoria de la misma, podría perfeccionar la figura del anatocismo proscrita por la Ley.

- El presente asunto no se trata del pago de saldos a favor del pensionado derivados del precario cumplimiento de la sentencia, como sí pudiera ser el pago incompleto de las diferencias entre la mesada anterior y la mesada reajusta conforme a ella, efecto para el cual, bastaría la comparación de lo efectivamente pagado por la entidad con la liquidación de la condena practicada por el operador judicial.

Contrario sensu, la determinación del valor presuntamente descontado en exceso por la UGPP, lleva implícita la declaración del derecho que eventualmente le asistiría al pensionado de obtener la devolución de tales sumas de dinero, así como de los efectos de haber adoptado una decisión contraria a la Ley, incluida la potencial causación de intereses

moratorios. Esta operación equivale a un verdadero control de legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se cuantificó el valor de la obligación en cabeza del ejecutante, actividad que le está vedada al Juez de la ejecución, y que se debe llevar a cabo en el seno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Por último, de conformidad con los hechos relatados por el actor, el acto de ejecución por medio del cual se fijó el valor de la obligación en cabeza del ejecutante, resolvió, definió y creó una situación jurídica distinta de aquella que fue debatida y resuelta en la sentencia base de la ejecución, motivo por el cual, podría ser objeto de control jurisdiccional excepcional, atendiendo la jurisprudencia citada en la providencia recurrida.

Bajo las anteriores premisas, como se anunció en párrafos anteriores, el Juzgado negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante.

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

En torno al recurso de apelación, el artículo 438 del CGP dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma en cita se colige claramente que el auto que niega el mandamiento de pago, o el que lo concede parcialmente, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, como dicho recurso fue interpuesto en la misma oportunidad y en subsidio del de reposición, el Juzgado considera que además de ser procedente es oportuno, razón por la cual lo concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

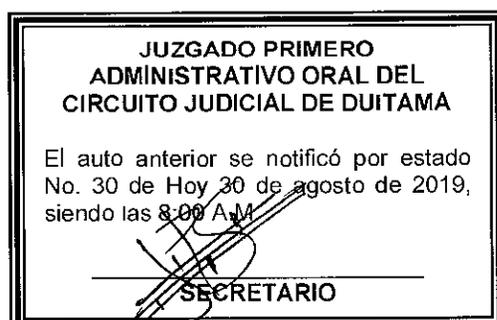
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 01 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor AMADEO AGUDELO PÉREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado ejecutante, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2019.

TERCERO.- En firme esta providencia, Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-752-2016-00023-00
Demandante: ADELAIDA BUITRAGO DE MOJICA
Demandada: NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2.019 obrante a folio 236 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019 se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls 229), misma que, inconforme con las cuentas realizadas por el Juzgado, presentó el recurso de apelación visible a folios 232 a 234.

Del recurso presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 235 del expediente, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP¹, es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que resuelva una oposición o altere de oficio las cuentas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes.

Aunado a lo anterior, el Juzgado advierte que el recurso fue interpuesto en la oportunidad legal, al tenor de lo normado por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 323 del CGP², habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el día 26 de julio de 2019 y la apelación fue radicada el día 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo es oportuno y procedente, razón por la cual se concederá en el efecto diferido, dando aplicación al numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Para este efecto, se ordenará a la parte recurrente, que en el término de CINCO DÍAS y bajo apremio de declarar desierto el recurso³, reproduzca y suministre la copia de la demanda y sus anexos (fls 1 a 40), la copia del mandamiento de pago (fls 45 a 50), copia de la providencia de fecha 22 de agosto de 2017 (fls 69 a 73), copia del auto de fecha 06 de septiembre de 2018

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

³Artículo 324, inciso 2º del CGP: Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes".

y del auto de fecha 11 de octubre del mismo año (fl 205), copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls 207 a 212), copia del auto de fecha 14 de enero de 2019 (fl 215) y los documentos obrantes a folios 219 a 227, copia de la providencia del 25 de julio de 2019 (fl 229) la copia del recurso (fls 232 a 234), copia de la constancia de traslado (fl 235), y copia de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

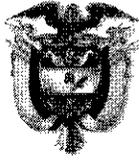
SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de CINCO DÍAS para que bajo apremio de declarar desierto el recurso, reproduzca y suministre la copia de la demanda y sus anexos (fls 1 a 40), la copia del mandamiento de pago (fls 45 a 50), copia de la providencia de fecha 22 de agosto de 2017 (fls 69 a 73), copia del auto de fecha 06 de septiembre de 2018 y del auto de fecha 11 de octubre del mismo año (fl 205), copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls 207 a 212), copia del auto de fecha 14 de enero de 2019 (fl 215) y los documentos obrantes a folios 219 a 227, copia de la providencia del 25 de julio de 2019 (fl 229) la copia del recurso (fls 232 a 234), copia de la constancia de traslado (fl 235), y copia de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría remítase las copias del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el correspondiente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-752-2015-00100-00
Demandante: MIGUEL VALENZUELA SUAREZ
Demandada: UGPP

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2.019 obrante a folio 249 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019 se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fls 242 a 243), misma que, inconforme con las cuentas realizadas por el Juzgado, presentó el recurso de apelación visible a folios 245 a 247.

Del recurso presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 248 del expediente, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP¹, es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que resuelva una oposición o altere de oficio las cuentas contenidas en la liquidación del crédito presentada por las partes.

Aunado a lo anterior, el Juzgado advierte que el recurso fue interpuesto en la oportunidad legal, al tenor de lo normado por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 323 del CGP², habida cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el día 26 de julio de 2019 y la apelación fue radicada el día 31 del mismo mes y año.

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo es oportuno y procedente, razón por la cual se concederá en el efecto diferido, dando aplicación al numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Para este efecto, se ordenará a la parte recurrente, que en el término de CINCO DÍAS y bajo apremio de declarar desierto el recurso³, reproduzca y suministre la copia de la demanda y sus anexos (fls 1 a 52), la copia del mandamiento de pago (fls 82 a 85), copia de la providencia

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

³ "Artículo 324, inciso 2º del CGP: Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes".

de fecha 31 de enero de 2019 (fl 188), copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls 190 a 202), copia del auto de fecha 04 de abril de 2019 (fl 209), copia del memorial obrante a folios 212 a 213, copia del memorial y los documentos obrantes a folios 217 a 240, copia la providencia del 25 de julio de 2019 (fls 241 a 243); la copia del recurso (fls 245 a 247), copia de la constancia de traslado (fl 248) y copia de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 25 de julio de 2019, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

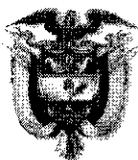
SEGUNDO.- Conceder a la parte demandada el término de CINCO DÍAS para que bajo apremio de declarar desierto el recurso, reproduzca y suministre la copia de la demanda y sus anexos (fls 1 a 52), la copia del mandamiento de pago (fls 82 a 85), copia de la providencia de fecha 31 de enero de 2019 (fl 188), copia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls 190 a 202), copia del auto de fecha 04 de abril de 2019 (fl 209), copia del memorial obrante a folios 212 a 213, copia del memorial y los documentos obrantes a folios 217 a 240, copia la providencia del 25 de julio de 2019 (fls 241 a 243); la copia del recurso (fls 245 a 247), copia de la constancia de traslado (fl 248) y copia de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría remítase las copias del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el correspondiente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-003-2018-00533-00
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2019, obrante a folio 64 del expediente, señalando que se debe resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2018, el señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$42.787.452), por concepto de cumplimiento de la sentencia del 24 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Igualmente, para que se ordenara a la entidad demandada, pagar los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, luego de verificar la correcta integración del título ejecutivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, el Juzgado consideró que para determinar la existencia de saldos a favor del ejecutante y en consecuencia, la forma y monto por el que se debía librar el mandamiento de pago (art. 430 CGP), era necesario recaudar información adicional que no había sido suministrada junto con el libelo introductorio.

Por tal motivo, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso y a la FIDUPREVISORA S. A., para que allegaran la información relacionada con la carpeta administrativa pensional del ejecutante, así como la totalidad de los pagos realizados con ocasión del reconocimiento de su pensión de jubilación y los reajustes practicados a su mesada pensional.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 el Juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al considerar que existían saldos a su favor derivados del cumplimiento de la sentencia que integra el título base del recaudo judicial, pero su valor era ostensiblemente inferior al señalado en la demanda.

El día 24 de julio del año en curso, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su turno, el artículo 438 *ibidem* dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante con el fin de cuestionar la negativa del Juzgado a librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

En resumen, el apoderado ejecutante solicitó que se revocara la decisión recurrida porque en su sentir, a la hora de practicar la liquidación de la condena contenida en la sentencia base de la ejecución, con el fin de determinar la existencia o no de saldos insolutos a favor del señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA**, no se calculó correctamente el valor de la diferencia entre la mesada pensional pagada y la mesada reajustada, correspondiente al año 2009, lo cual afectó la liquidación de las diferencias, la indexación y los intereses moratorios.

Literalmente señaló que *“...para el año 2009 tomaron el valor de \$1.880.813 reconocido la Resolución No. 1357 del 16 de septiembre de 2002, el cual está errado ya que para esa fecha el valor corresponde a \$1.162.996, por lo que la diferencia es de \$867.170 y no de \$152.352, como lo muestra en el cuadro de relación...”*

Adicionalmente reprochó que se indexaron irregularmente los valores correspondientes a los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud, sobre los factores salariales incluidos en el ingreso base de liquidación en cumplimiento de la sentencia que integra el título ejecutivo.

Tesis del Despacho

El Juzgado mantendrá incólume la decisión recurrida, con base en los siguientes argumentos:

- No se comparte el argumento relacionado con que el valor de la mesada pensional reconocida a través de Resolución No. 1357 de 2002, correspondía a \$1.165.996 para el año 2009; puesto que en el mismo acto administrativo se indicó que dicha suma era el valor de la mesada pensional del año 2001.

Así entonces, el valor de la mesada pensional del actor, sin reajustar, correspondiente al año 2009, es de \$1.880.813; mientras que el valor reajustado por la entidad, frente al cual no se presentó ningún reparo en la demanda, es de \$2.033.167.

En esa medida, la diferencia entre la mesada pagada y la mesada reajusta para el año 2009 (efectividad), es de \$152.353, y no de \$867.170 como se indicó en el recurso; **guarismo que además guarda plena armonía con la información suministrada por las entidades oficiadas en este proceso.**

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 19 de julio de 2019.

- Respecto a los demás argumentos del recurso, solo se dirá que en la liquidación provisional practicada por el Juzgado, no se incluyó ningún descuento aplicado a **factores salariales reconocidos en la sentencia y sobre los cuales no se hubieren efectuado oportunamente los aportes de Ley**, habida cuenta que en la demanda no se cuestionó nada al respecto, ni tampoco se hizo referencia a ello en los actos administrativos de cumplimiento.

Ahora bien, en el entendido que la inconformidad del ejecutante recaiga sobre la supuesta indexación de los descuentos por aportes en salud, practicados mes a mes sobre las diferencias pensionales derivadas del reajuste ordenado en la sentencia, el Juzgado señalará que al momento de calcular el valor de la condena, dichos descuentos se practicaron antes de proceder a la indexación de la diferencia pensional, tal como se observa al folios 55 y 56 del expediente.

Así las cosas, se concluye que no le asiste razón al recurrente, y como quiera que además de lo ya expuesto, el recurso se encamina a solicitar que se revise la liquidación sin indicar los motivos de la inconformidad, el despacho se abstendrá de hacer otro tipo de pronunciamiento y mantendrá incólume la decisión recurrida.

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

En torno al recurso de apelación, el artículo 438 del CGP dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma en cita se colige claramente que el auto que niega el mandamiento de pago, o el que lo concede parcialmente, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, como dicho recurso fue interpuesto en la misma oportunidad y en subsidio del de reposición, el Juzgado considera que además de ser procedente es oportuno, razón por la cual lo concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

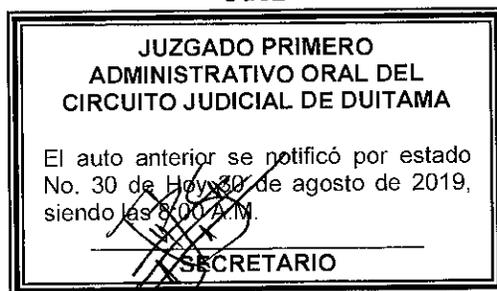
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS RIVERA** en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado ejecutante, en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019 (integrado con la providencia del 02 de mayo del mismo año).

TERCERO.- En firme esta providencia, Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15238-33-33-001-2019-00031-00
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA AGRARIA JISCHANA
Demandado: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

Revisado el expediente se advierte que la Corte Constitucional excluyó de revisión el fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante (fls. 49).

En consecuencia se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

mppf

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2019-00021-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial obrante a folio 124 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte actora doctora Caterine Páez Cañón, presenta excusa por no asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el día 1º de agosto de 2019.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 21 de febrero de 2019 (fls. 44 y vlto) este Despacho reconoció personería para actuar dentro del asunto de la referencia a la abogada Caterine Páez Cañón en calidad de apoderada de la parte actora y mediante providencia del 11 de julio del año en curso fijó el día 1º de agosto de 2019 en la hora de las 10:30 a.m. para evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 85 y vlto)

En la fecha y hora indicada para la práctica de la audiencia inicial la apoderada de la parte demandante no se hizo presente ni allegó excusa con anterioridad o concomitante a la misma, sin embargo el día 6 de agosto de 2019, con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial, la profesional del derecho justifica su inasistencia manifestando que para el día 1º de agosto de 2019 asistió a otra diligencia que se le había programado con anterioridad a la señalada por esta despacho judicial, para el efecto allegó copia del acta de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001333005-2019-00003-00 en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 125-132).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas que deben surtir en la audiencia inicial, así el numeral 2º determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público, igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo su aplazamiento por decisión judicial.

El numeral 3º ídem, señala que la inasistencia a la audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, pueden desprenderse dos situaciones: la primera que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración; y la otra, cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres siguientes a la realización de la audiencia, que esté fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. CASO CONCRETO

Se advierte que la inasistencia de la profesional del derecho se originó en que para la misma fecha se encontraba atendiendo una audiencia inicial ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para acreditar su manifestación allega copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 1º de agosto de 2019 a las 9:00 a.m dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005-2019-00003-00, diligencia que culminó a las 9:36 de la mañana (fls. 125-132).

Ahora, el artículo 180 del CPACA establece que el litigante que no asiste a la audiencia inicial cuenta con un término de tres días para justificar su inasistencia, motivo por el cual se aceptará la justificación que presentó la doctora Catherine Páez Cañón porque se allegó dentro del término establecido para ello y la inasistencia de la togada no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales sino a la imposibilidad física de asistir al encontrarse igualmente cumpliendo compromisos en un Despacho Judicial territorialmente distante de la sede de este Juzgado.

Por lo tanto, esta instancia judicial se abstendrá de imponer sanción a la litigante referida, al justificar que su inasistencia a la diligencia obedeció a la imposibilidad física de asistir al encontrarse cumpliendo compromisos profesionales ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, justificación que no tiene otro fin diferente que exonerarla de la sanción de multa enunciada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 1º de agosto de 2019, presentada por la doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- Abstenerse de imponer la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15693-33-31-001-2006-00008-00
Acumulados: 2006-00005 Y 2006-00036
Demandante: FINDETER
Demandada: MUNICIPIO DE TUTAZÁ

El presente proceso con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2.019 obrante a folio 494 del expediente.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019, el Juzgado requirió al Municipio de Tutazá, para que pagara el saldo a favor del ejecutante, determinado en la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, sin que se haya obtenido respuesta favorable de parte de dicho ente territorial.

En consecuencia, se hace necesario requerir nuevamente al representante legal del Municipio demandado, para que realice el pago del saldo a favor de FINDETER, con el fin de proceder a la terminación y archivo del presente proceso, evitando de esta forma un eventual detrimento del patrimonio público, y que se siga generando un desgaste injustificado de la administración de justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, **REQUERIR** al Municipio de Tutazá, para que de forma inmediata realice el pago del saldo a favor de FINDETER, por el cual se negó al solicitud de terminación del proceso, a través de auto del 06 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2019-00132-00
Demandante: GLORIA AZUCENA HERNÁNDEZ VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Revisado el expediente, se observa que por auto del 8 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que la subsanara, señalando de manera ordenada, concreta y clara los fundamentos fácticos y el concepto de violación determinando las causales de nulidad (fls. 49-50).

Ahora bien, como quiera que el mencionado término legal venció¹, la parte interesada subsanó la deficiencia señalada, tal como se observa a folios 53-61 del expediente, el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción², se cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial³ como funcional⁴, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por GLORIA AZUCENA HERNÁNDEZ VELASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por e la señora **GLORIA AZUCENA HERNÁNDEZ VELASCO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ La providencia que inadmitió la demanda se ordenó notificar en debida forma en el estado No. 008 del 8 de marzo de 2019, tal como consta a folio 150 vuelto del expediente.

² En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

³ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

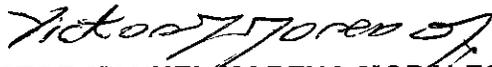
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 "CSJ derechos, aranceles, emolumentos y costos-CUN" del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 de Hoy 30 de agosto de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2016-00160-00
Demandante: RITA MARIA LEON DE MEJIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y OTRO

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para conceder o no el recurso de apelación (fl.273).

El Despacho observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN dentro del término legal (fls.265-272), contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama (fls.250-258).

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama el 6 de agosto de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho remítanse las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 30 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2019-00142-00
Demandante: ANDRES LEONARDO ALBARRACIN MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.20), con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por medio de la cual la parte demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria señalada en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío de una cesantía parcial que le fuera reconocida mediante la Resolución No 294 del 24 de agosto de 2016.

Debido a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y que este Juzgado tiene competencia, tanto por el factor territorial² como funcional³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por ANDRES LEONARDO ALBARRACIN MONTAÑA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Por otro lado, el Despacho observa que el poder otorgado por el demandante al abogado Cristian Darío Bello Guio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.585.734 expedida en Nobsa, portador de la T.P. No. 271.767 del C. S. de la J. no cumple con el requisito previsto en el inciso primero del artículo 74 del CGP, en atención a que el asunto objeto del mismo no había nacido a la vida jurídica al momento de su suscripción. Ello debido a que el acto ficto o presunto enjuiciado se configuró el día 4 de enero de 2018, tal y como lo dispone el artículo 83 del CPACA, en tanto que el poder fue otorgado con anterioridad, esto es, el 30 de agosto de 2017 (fl.12 y vto).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRES LEONARDO ALBARRACIN MONTAÑA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

² **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 "CSJ derechos, aranceles, emolumentos y costos-CUN" del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Secretaría de Educación de Duitama, ente que actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que dieron origen a la Resolución No 294 del 24 de agosto de 2016, así como del procedimiento de pago de la cesantía allí reconocida y demás que se encuentren en su poder y guarden relación con el asunto bajo estudio. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO.- NO SE RECONOCE personería al abogado **CRISTIAN DARÍO BELLO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.585.734 expedida en Nobsa, portador de la T.P. No. 271.767 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Se le requiere al referido abogado para que aporte un nuevo mandato de acuerdo a lo que se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 030 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 15238-33-33-002-2018-00534-00
DEMANDANTE : YAZMITH ESPERANZA MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresas al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2019, obrante a folio 166 del expediente, señalando que se debe resolver recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2018, la señora **YAZMITH ESPERANZA MARTÍNEZ SILVA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$3.603.122), por concepto de cumplimiento de la sentencia del 10 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Igualmente, para que se ordenara a la entidad demandada, pagar los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, luego de verificar la correcta integración del título ejecutivo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, el Juzgado consideró que para determinar la existencia de saldos a favor de la ejecutante y en consecuencia, la forma y monto por el que se debía librar el mandamiento de pago (art. 430 CGP), era necesario recaudar información adicional que no había sido suministrada junto con el libelo introductorio.

Por tal motivo, previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y a la FIDUPREVISORA S. A., para que allegaran la información relacionada con la carpeta administrativa pensional de la ejecutante, así como la totalidad de los pagos realizados con ocasión del reconocimiento de su pensión de jubilación y los reajustes practicados a su mesada pensional.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 25 de julio de 2019 el Juzgado libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al considerar que sí existían saldos a su favor derivados del cumplimiento de la sentencia que integra el título base del recaudo judicial, pero su monto era inferior al señalado en la demanda.

El día 31 de julio del año en curso, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que resuelve sobre el mandamiento ejecutivo, el inciso 1º del artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su turno, el artículo 438 ibidem dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De conformidad con las normas transcritas, es procedente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante con el fin de cuestionar la negativa del Juzgado a librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.

Ahora bien, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia², el Juzgado concluye que dicho medio de impugnación es procedente y oportuno, razón por la cual resolverá de fondo los planteados por el recurrente.

Contenido del recurso

Pese a que la recurrente solicitó la revocatoria total de la providencia impugnada, para que en su lugar se profiera el mandamiento de pago en la forma pretendida en la demanda, los argumentos del recurso se encaminan al cuestionamiento de lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de dicho auto, en cuanto negó la orden compulsiva respecto a los intereses moratorios causados por la suma por la que se libró el mandamiento de pago.

Según la recurrente, por mandato del artículo 431 del CGP y por tratarse de una suma líquida de dinero, la orden de pago debe incluir los intereses correspondientes.

Al respecto, el Juzgado solo dirá, como lo hizo en la providencia impugnada, que de conformidad con la tesis vigente del Tribunal Administrativo de Boyacá³, la aplicación de la fórmula de imputación de pagos prevista por el art. 1653 del C.C., depende de la solicitud que en tal sentido y de forma expresa se hubiera presentado en la demanda ejecutiva.

En el presente caso la demanda no incluyó tal petición, razón por la cual, no es procedente la aplicación del artículo 1653 del C.C., y el pago parcial realizado por la entidad debe imputarse primero a capital y luego al valor de los intereses moratorios. Por este motivo, el saldo resultante de comparar el cálculo de la condena practicado por el Juzgado, con el pago realizado por la entidad, corresponde a intereses dejados de cancelar, siendo improcedente reconocer otro tipo de interés por este concepto, so pena de incurrir en la figura del anatocismo proscrita por la Ley.

Por otra parte, no se advierte del texto del recurso, ningún reclamo respecto al cálculo practicado en la providencia impugnada y la determinación del valor de las diferencias pensionales a favor de la demandante, su indexación y el descuento por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, corolario de lo cual, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento adicional en esta oportunidad.

En el contexto precitado se mantendrá incólume el auto recurrido.

Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

En torno al recurso de apelación, el artículo 438 del CGP dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De la norma en cita se colige claramente que el auto que niega el mandamiento de pago, o el que lo concede parcialmente, es susceptible del recurso de apelación.

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² El auto fue notificado por estado el día el día 26 de julio de 2019.

³ T.A.B, Providencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, proferida dentro del radicado 15693 33 31 001 2010 00369-00, en la que señaló: “Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C., tal como se expuso en el auto de 8 de mayo de 2018...”

Ahora, como dicho recurso fue interpuesto en la misma oportunidad y en subsidio del de reposición, el Juzgado considera que además de ser procedente es oportuno, razón por la cual lo concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

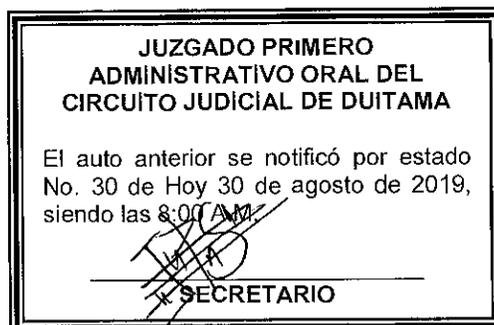
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora **YAZMITH ESPERANZA MARTÍNEZ SILVA** en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

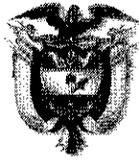
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado ejecutante, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019 (integrado con la providencia del 02 de mayo del mismo año).

TERCERO.- En firme esta providencia, Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 15639-33-31-001-2007-00383-00
DEMANDANTE: GABRIEL REYES PRIETO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresó el asunto de la referencia con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2019, obrante a folio 186 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, actuando en representación de los señores **GABRIEL REYES PRIETO, YANETH REYES SILVA, ELSA MARÍA REYES SILVA, ISAURA REYES SILVA, SUNILDA REYES SILVA, JOSÉ EDILBERTO REYES SILVA, JOSÉ LISANDRO REYES SILVA, PABLO ANTONIO REYES SILVA, JOSÉ ANIBAL REYES SILVA y GLADIS BARRERA ALFONSO**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de lograr el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 12, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro de proceso de reparación directa No. 15693-33-31-001-2007-00383-00.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fls 74 a 77), y previa liquidación provisional de la condena contenida en las sentencias que integran el título ejecutivo, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad demandada, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$565.166.000)**, a la vez que negó la orden ejecutiva por los intereses moratorios causados por dicha suma de dinero.

Inconforme con esta última decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 27 de noviembre de 2018 (fls 114 a 117), confirmando la providencia apelada, excepto por el numeral 3º, el cual revocó y en su lugar libró orden de pago también *“por concepto de intereses moratorios que se hayan causado sobre el capital de la deuda, desde el 20 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución) hasta el 27 de noviembre de 2018 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación”*.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, el juzgado resolvió obedecer y cumplir la decisión del Tribunal, y requirió a la parte ejecutante para que sufragara los gastos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal OCTAVO de la providencia por la que se libró la orden ejecutiva.

El mandamiento de pago fue notificado a los correos electrónicos de la entidad demandada el día 26 de febrero de 2019 (fl. 130 a 136), conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En el ordinal CUARTO de la parte resolutive del mandamiento de pago se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de DIEZ DÍAS conforme lo señala el artículo 442 del CGP, término que inició el día 04¹ y culminó el día 24 de abril de 2019².

El día 02 de abril de 2019, la entidad ejecutada allegó, vía correo electrónico, el escrito y los anexos que obran en el DVD visible a folio 138, presentado posteriormente en físico el día 24 del mismo mes y año, conforme se observa a folios 140 a 185 del cuaderno principal.

En su memorial, la representante judicial del extremo pasivo manifestó su completa oposición a la orden ejecutiva impartida por el Juzgado, en razón a que actualmente se encuentre en trámite la solicitud de pago por vía administrativa presentada por los beneficiarios de la sentencia, habiéndosele asignado el turno No. T-6378-15. En esa medida, señaló que *"el pago se encuentra en trámite"* y *"la entidad debe cumplir las directrices normativas bajo las cuales se ciñe el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones en contra de la entidad ejecutada..."*

Adicionalmente se ocupó de argumentar la improcedencia de decretar cautelas sobre bienes de la Nación, habida cuenta del principio de inembargabilidad.

Por ultimo solicitó que se *"diera por terminado el proceso toda vez que los demandantes están tramitando el pago por vía administrativa, y la entidad se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse el turno; ciñéndose en todo a la ley..."*

CONSIDERACIONES

Prima facie, el Juzgado advierte que a pesar de la denominada *"OPOSICIÓN"* al mandamiento de pago, contenida en el escrito presentado por la entidad demandada, en éste no se propuso en realidad ninguna excepción de fondo, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.³, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En gracia de discusión, los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, no hacen otra cosa que acreditar la ausencia de pago de la obligación dentro del término previsto por los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1084, que es la norma que gobierna el cumplimiento de la sentencia báculo de la ejecución.

Los argumentos relacionados con la inembargabilidad de bienes y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación, serán tenidos en cuenta para definir la procedencia de las cautelas eventualmente solicitadas en el proceso.

Por último, ante la solicitud de terminación del proceso por estar en curso el trámite del pago por vía administrativa, el Juzgado solo señalará su improcedencia absoluta por no corresponder a ninguno de los eventos previstos por los artículos 440, 447 y/o 461 del CGP.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo 177 del CCA, previó como único presupuesto para la ejecutabilidad de la sentencia, la superación del término de 18 meses sin que hubiese ocurrido el pago de las obligaciones contenidas en ella, de tal forma que el hecho de estar en curso el trámite en cuestión, no es óbice para la formulación del proceso ejecutivo o para su continuidad.

¹ Día siguiente al de vencimiento de los 25 días (art. 612 CGP)

² Semana Santa entre el 15 y el 19 de abril

³ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

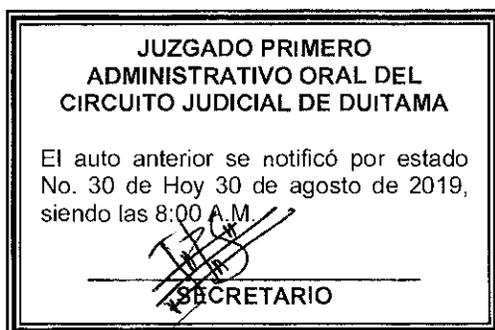
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los señores **GABRIEL REYES PRIETO, YANETH REYES SILVA, ELSA MARÍA REYES SILVA, ISaura REYES SILVA, SUNILDA REYES SILVA, JOSÉ EDILBERTO REYES SILVA, JOSÉ LISANDRO REYES SILVA, PABLO ANTONIO REYES SILVA, JOSÉ ANIBAL REYES SILVA y GLADIS BARRERA ALFONSO,** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

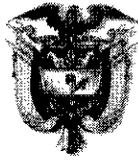
SEGUNDO.- LIQUÍDESE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho el 4% del valor del capital por el que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha fijación se realiza a favor de la parte demandante y a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.** Por Secretaria realícese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Tutela

Radicación: 15238-33-33-001-2019-00028-00

Demandante: CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL
"CEINTRANS"

Demandada: MINISTERIO DE TRANSPORTE

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de agosto de 2019 obrante a folio 58 del expediente.

Ingresó el proceso con oficio proveniente de la Secretaría General de la Corte Constitucional visible a folio 57, indicando que por auto de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la Sala de Selección de esa Corporación, se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

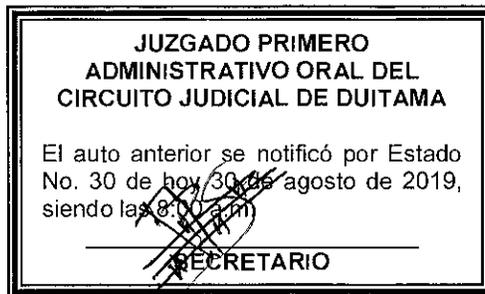
R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Tutela
Radicación: 15238-33-33-001-2019-00038-00
Demandante: LUIS ENRIQUE AYALA CHAPARRO
Demandada: UGPP

El presente proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de agosto de 2019 obrante a folio 48 del expediente.

Ingresó el proceso con oficio proveniente de la Secretaría General de la Corte Constitucional visible a folio 47, indicando que por auto de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la Sala de Selección de esa Corporación, se excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

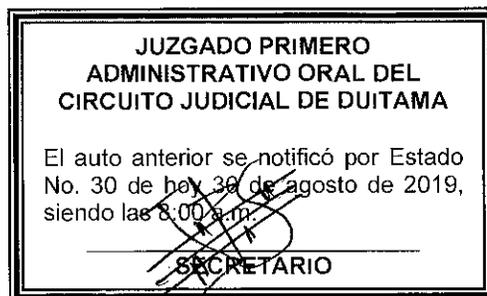
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Victor Manuel Moreno Morales
VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : **Ejecutivo**
Radicación : **15238-33-33-001-2017-00287-00**
Demandante : **CARMEN MATEUS DE HUARI**
Demandada : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2.019 obrante a folio 111 del expediente, para proveer sobre la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de abril de 2019 (fl 101), el Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a la vez que ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Simultáneamente se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de los valores por los que se libró el mandamiento de pago.

El día 07 de mayo de 2019, la Secretaría del Juzgado practicó la liquidación de costas, calculando los gastos del proceso en la suma de \$19.200 y las agencias en derecho en la suma de \$101.234,8, para un total de \$120.434,8 (fls 110 y 111).

El día 24 de julio del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante presentó el escrito de actualización de la liquidación del crédito, visible a folios 127 a 129 del expediente, en la que estimó el valor de la obligación en la suma de \$3.130.080.

CONSIDERACIONES

El Juzgado observa que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la providencia mediante la que se dispuso continuar con la ejecución, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Por otra parte, previo a realizar un pronunciamiento de fondo, se dispondrá correr traslado de la de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

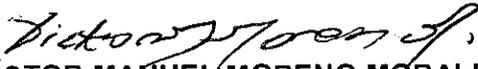
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, por valor de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$120.434,8).

SEGUNDO.- Por Secretaría **DEVOLVER** a favor de la parte ejecutante el valor de \$30.800 correspondiente al remanente de lo consignado como gastos del proceso (fl 110).

TERCERO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, visible a folios 127 a 129 del expediente, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por estado
No. 30 de Hoy 30 de agosto de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-31-703-2014-00098-00
Demandante : INFIBOY
Demandada : ZULMA ALEJANDRA PUENTES CASTRO y OTRA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2.019 obrante a folio 165 del cuaderno principal, para proveer sobre la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

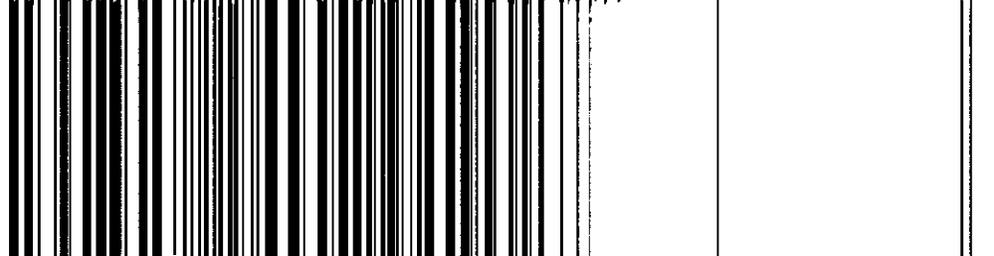
A través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fl 161) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, a la vez que se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la suma señalada en el literal a) del numeral 1º del mandamiento de pago.

El día 28 de marzo de 2019 la Secretaría del Juzgado practicó la liquidación de costas calculando el valor de las agencias en derecho en la suma de \$999.900.

CONSIDERACIONES

El Juzgado observa que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la providencia mediante la que se dispuso continuar con la ejecución, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, advierte este Despacho que las partes no han presentado la liquidación del crédito, razón por la cual se requerirá al ejecutante para que acuda al cumplimiento de esta carga procesal.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-31-703-2014-00098-00
Demandante : INFIBOY
Demandada : ZULMA ALEJANDRA PUENTES CASTRO y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2.019 obrante a folio 165 del cuaderno principal, para proveer sobre la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fl 161) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, a la vez que se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la suma señalada en el literal a) del numera 1º del mandamiento de pago.

El día 28 de marzo de 2019 la Secretaría del Juzgado practicó la liquidación de costas calculando el valor de las agencias en derecho en la suma de \$999.900.

CONSIDERACIONES

El Juzgado observa que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la providencia mediante la que se dispuso continuar con la ejecución, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, advierte este Despacho que las partes no han presentado la liquidación del crédito, razón por la cual se requerirá al ejecutante para que acuda al cumplimiento de esta carga procesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$999.900).

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-31-703-2014-00098-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : INFIBOY
Demandada : ZULMA ALEJANDRA PUENTES CASTRO y OTRA

Mediante providencia de fecha 14 de febrero del año en curso, se requirió a la parte ejecutante para que informara sobre el trámite impartido al Oficio No. JD3-0033 del 04 de febrero de 2015, relacionado con el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-39976.

Como se observa a folios 10 a 16 del presente cuaderno, la entidad informó que la medida cautelar decretada por el Juzgado no se había registrado porque, para la fecha de la providencia (29 de enero de 2015), el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-39976, no pertenecía a las demandadas.

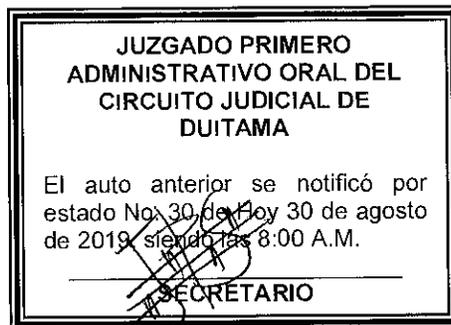
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER en cuenta la información suministrada por la entidad demandante, relacionada con la imposibilidad de practicar la medida de embargo decretada a través de auto del 29 de enero del año 2015.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-002-2019-00122-00
Demandante: LUIS ALFONSO ARCHILA MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL BOYACA

Corresponde al Despacho proveer sobre el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, lo anterior con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente el Juzgado encuentra que el 15 de julio de 2019 el señor Luis Alfonso Archila Márquez, por conducto de apoderado, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se ordene reliquidar y pagar a su favor todas las prestaciones salariales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 (fls. 1-2).

Así mismo, tal como se observa en el acta individual de reparto que obra a folio 33 del plenario, el medio de control de la referencia fue asignado para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito Judicial de Duitama, instancia que por medio del proveído del 25 de julio de 2019, ordenó la remisión del proceso de la referencia, por cuanto la titular de dicho Despacho alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (fls. 35).

2. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior derrotero, corresponde al Despacho determinar si: *es procedente aceptar del impedimento manifestado por la Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz, y en consecuencia, avocar el conocimiento del medio de control de la referencia. Así mismo, se estudiará si en el presente caso concurren los requisitos legales para declarar probada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y de ser así, se determinará la procedencia de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, al encontrarse cerrado el reparto del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.*

Para resolver lo pertinente, es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que determina que los Jueces y Magistrados serán objeto de recusación o impedimento por las causales designadas en tal norma o por las que enumera el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Las normas en comento fueron creadas por el legislador en consideración a la naturaleza humana de quienes administran justicia y que por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, así mismo, con el objeto de evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma y para que ello ocurra deben motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Se entiende entonces, que la razón que motiva al Juez para separarse del conocimiento del proceso debe ser de una entidad tal que quebrante su imparcialidad, la cual puede ser (i) *subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de*

cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”¹

En relación con el trámite de los impedimentos y recusaciones, el artículo 131 del CPACA dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Entonces, previo a aceptar la ocurrencia del impedimento y avocar el conocimiento del asunto, debe el Juez receptor estudiar la causal a fin de determinar si la misma se encuentra acreditada, de lo contrario declarará infundado el impedimento y devolverá el expediente al Despacho primigenio.

Finalmente, el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, dispone que si el Juez en quien concurra el impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En armonía con lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

(1) El Despacho advierte que la Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz, se declaró impedida para conocer de la demanda, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por asistirle un interés directo en el proceso, por lo cual, partiendo de la manifestación efectuada por la funcionaria judicial, se advierte que se encuentra acreditada la causal alegada, en tales condiciones se aceptará el impedimento propuesto por el doctora Inés del Pilar Núñez Cruz con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

(2) Ahora, el suscrito advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP que refiere al interés directo en las resultas del proceso, lo anterior, dadas las razones que se pasan a explicar.

Se observa que la pretensión esbozada por la apoderada de la parte demandante tiene como fundamento, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, cuestión que interesa a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Concretamente, la pretensión de reconocimiento de la mencionada prestación fue demandada por este servidor y actualmente cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con el N° 11001333500820170004300, tal como se acredita en el documento anexo a este proveído, por consiguiente, podrían concurrir cuestiones de índole subjetiva que devendrían en el quebrantamiento de la imparcialidad que debe permear las actuaciones propias de cada juicio, lo que implica que es mi deber separarme del asunto en debate en aras de garantizar los derechos de las partes.

En suma: es procedente aceptar el impedimento alegado por la Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz, pues reúne los requisitos legales, no obstante, no se avocará el conocimiento del asunto, en atención a que en el suscrito concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que ostenta un interés indirecto en las resultas de la causa.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, sería el Despacho que seguirá en turno, sin embargo por disposición del Acuerdo No CSJBOYA19-35 del 24 de abril de 2019, le fue suspendido el reparto de expedientes, en tal virtud, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, remitiendo las diligencias la Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016, demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 de la Ley 1564 de 2012. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

Ahora bien, teniendo en cuenta que anteriores oportunidades este Juzgado consideraba improcedente remitir el proceso a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, y en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, de forma directa remitía los expedientes al Tribunal Administrativo de Boyacá sin que los demás jueces administrativos se pronunciaran sobre el impedimento formulado, tal circunstancia generó una sobrecarga en este Juzgado, respecto de aquellos asuntos relacionados con litigios en materia salarial y prestacional de servidores de la Rama Judicial, pues a su regreso, el expediente es asignado al despacho que lo remitió, sin tener en cuenta su reparto inicial o el juzgado de origen.

Es así, que actualmente en este Juzgado se tramitan 51 expedientes que han regresado del Tribunal Administrativo de Boyacá designando Conjuez; sin embargo, revisado el sistema de información judicial y los libros radicadores, se concluye que de esta cifra, únicamente ingresaron de forma directa y por acta oficial de reparto 9 expedientes, lo que se estima es desproporcionado y rompe el equilibrio de carga laboral que debe existir entre los Juzgados de este circuito para este tipo de asuntos, ya que si bien, al designarse Juez Ad-Hoc no se genera carga al titular del despacho, si exige que los empleados deban tramitarlos, por lo tanto de manera respetuosa y en la medida de lo posible se solicita que en el evento en que se declare fundado el impedimento se remita el proceso al Juzgado que correspondió por reparto inicial y no al despacho remitente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar fundado el impedimento manifestado por Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, al cumplir los requisitos legales.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez para avocar el conocimiento del proceso con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir un interés indirecto en las resultas del mismo con base en la pretensión esbozada.

TERCERO.- Remitir de inmediato por la Secretaría del Despacho, las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBOYA19-35 del 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

mppf





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 15238-33-33-001-2016-00260-00
Demandante: PEDRO JOSÉ DUARTE RINCÓN
Demandada: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de mayo de 2013, obrante a folio 221 del expediente.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls 204 y 205), el Juzgado aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, fijando el mismo en la suma de \$13.018.286,55.

El día 21 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la UGPP allegó copia del auto No. ADP 001750 del 11 de marzo de 2019, proferido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de esa entidad, en el que, entre otras cosas, señaló que *“revisada la base de INVENTARIO SENTENCIAS Y FALLOS, se observa que se realizó un pago por valor de \$6.549.970,08 mediante Resolución de Ordenación No. SFO 000246 del 15 de febrero de 2019, por concepto de intereses...”*

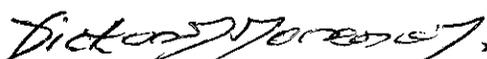
De conformidad con esto, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del auto No. ADP 001750 del 11 de marzo de 2019 proferido por la UGPP, para que en el término de CINCO DÍAS, informe sobre la realización del pago indicado en esa providencia, y en caso de haberlo recibido, proceda a la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el auto No. ADP 001750 del 11 de marzo de 2019 proferido por la UGPP, visible a folios 208 a 210 del expediente, para que en el término de cinco días, contado a partir de la notificación, informe sobre la realización del pago indicado en esa providencia, y en caso de haberlo recibido, proceda a la actualización del crédito atendiendo tal circunstancia.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15-238-33-33-001-2019-00145-00
Demandante: AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL BOYACÁ

Corresponde al Despacho proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda, el Juzgado encuentra que el señor Agustín Rafael Rivera Mejía, por conducto de apoderada, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita se ordene reliquidar y pagar a su favor todas las prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 (fl.2).

2. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior derrotero, corresponde al Despacho determinar si: *en el presente caso concurren los requisitos legales para declarar probada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y de ser así, se determinará la procedencia de remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite establecido en el artículo 130 del CPACA., o al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama.*

Para resolver lo pertinente, es necesario recurrir a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que determina que los Jueces y Magistrados serán objeto de recusación o impedimento por las causales designadas en tal norma o por las que enumera el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Las normas en comento fueron creadas por el legislador en consideración a la naturaleza humana de quienes administran justicia y que por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, así mismo, con el objeto de evitar cualquier suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma y para que ello ocurra deben motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Se entiende entonces, que la razón que motiva al Juez para separarse del conocimiento del proceso debe ser de una entidad tal que quebrante su imparcialidad, la cual puede ser (i) *subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto";* y (ii) *objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016, demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 de la Ley 1564 de 2012. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

En relación con el trámite de los impedimentos y recusaciones, el artículo 131 del CPACA dispone que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Finalmente, el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, dispone que si el Juez en quien concurra el impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En armonía con lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

El suscrito advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP que refiere al interés directo en las resultas del proceso, lo anterior, dadas las razones que se pasan a explicar.

Se observa que la pretensión esbozada por la apoderada de la parte demandante, tiene como fundamento, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, cuestión que interesa a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Concretamente, la pretensión de reconocimiento de la mencionada prestación fue demandada por este servidor y actualmente cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá con el N° 11001333500820170004300, tal como se acredita en el documento anexo a este proveído, por consiguiente, podrían concurrir cuestiones de índole subjetiva que devendrían en el quebrantamiento de la imparcialidad que debe permear las actuaciones propias de cada juicio, lo que implica que es mi deber separarme del asunto en debate en aras de garantizar los derechos de las partes.

Por lo expuesto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, que dispone que el juez en quien concurra la causal de impedimento pasará el expediente al siguiente en turno. Ello de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias del 3 de abril de 2019, proferidas dentro de los radicados 15759-33-33-001-2018-00192-01, 15759-33-33-002-2019-00032-01 y 15759-33-33-002-2019-00032-01 con Ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, donde advirtió que al Juez en quien confluye causal de impedimento, no le es posible partir del supuesto, que lo mismo ocurre con los demás Jueces Administrativos, textualmente refirió *“..Estimar no tiene la virtualidad de probar el supuesto y sabido es que en materia procesal todo juez debe decidir conforme se halle demostrado en el plenario.”*

En este orden de ideas, no se puede partir del supuesto que en los Jueces Segunda y Tercero Administrativos Orales del Circuito de Duitama, Doctora Inés del Pilar Núñez Cruz y Doctor Nilson Iván Jiménez Lizarazo, confluye la misma causal de impedimento invocada por el suscrito, por lo cual se remitirá el expediente a quien sigue en turno para que se pronuncie respecto del impedimento planteado y decida si avoca el conocimiento del asunto.

Por otra parte, se debe referir, que si bien en anteriores oportunidades, este Juzgado consideraba improcedente remitir el proceso a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, y en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, de forma directa remitía los expedientes al Tribunal Administrativo de Boyacá, también lo es, que se debe aplicar el precedente establecido por el Superior. Sumado a ello, la remisión directa, ha generado una sobrecarga en este Juzgado, respecto de aquellos asuntos relacionados con litigios en materia salarial y prestacional de servidores de la Rama Judicial, pues a su regreso, el expediente es asignado al despacho que lo remitió, sin tener en cuenta su reparto inicial.

Es así, que actualmente en este Juzgado se tramitan 51 expedientes que han regresado del Tribunal Administrativo de Boyacá designando Conjuez; sin embargo, revisado el sistema de información judicial y los libros radicadores, se concluye que de esta cifra, únicamente ingresaron de forma directa y por acta oficial de reparto 9 expedientes, lo que se estima es desproporcionado y rompe el

equilibrio de carga laboral que debe existir entre los Juzgados de este circuito para este tipo de asuntos, ya que si bien, al designarse Juez Ad-Hoc no se genera carga al titular del despacho, si exige que los empleados deban tramitarlos.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del asunto, en atención a que en el suscrito concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que ostenta un interés indirecto en las resultas de la causa. Por lo tanto, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, pasando el expediente al siguiente Juez en turno, esto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez para avocar el conocimiento del proceso con fundamento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir un interés indirecto en las resultas del mismo con base en la pretensión esbozada.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato, por la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR

